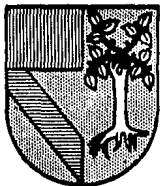


308909

28  
29



**UNIVERSIDAD PANAMERICANA**

**ESCUELA DE DERECHO**

**CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA U. N. A. M.**

**EL PROCEDIMIENTO INQUISITORIAL EN MEXICO**

**T E S I S**  
PARA OPTAR POR EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
QUE PRESENTA EL ALUMNO  
ISMAEL REYES RETANA TELLO

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Introducción .....	1
1. Actividades anteriores al proceso.....	16
1.1 Periodo de gracia .....	16
1.1.1 Generalidades.....	16
1.1.2 Mecanismo.....	17
1.1.3 Edictos.....	18
1.1.3.1 Introducción.....	18
1.1.3.2 Edicto de gracia.....	20
1.1.3.3 Edicto de fe.....	22
1.1.3.4 Edictos que prohíben libros.....	25
1.2 Acusación, delación y pesquisa.....	27
1.3 Visitas.....	31
1.4 Falsos testigos.....	31
1.5 Calificación.....	32
1.6 Medidas precautorias .....	34
1.6.1 Arresto.....	34
1.6.2 Secuestro de bienes.....	36
1.7 Secreto.....	38
2 Instrucción.....	40
2.1 Primeras audiencias.....	40
2.2 Moniciones.....	44
2.3 Otras audiencias.....	44
2.4 Acusación formal.....	45

2.5	Respuesta .....	49
3	Etapa probatoria.....	50
3.1	Introducción.....	50
3.2	Defensa.....	50
3.3	Medios de defensa.....	53
3.4	Ratificación de testigos.....	57
3.5	Publicación de testigos.....	58
4	Consulta de fe.....	61
5	Tormento.....	63
5.1	Introducción.....	63
5.2	Procedibilidad.....	64
5.3	Procedimiento.....	66
6	Sentencia.....	72
6.1	Generalidades.....	72
6.2	Absolución.....	74
6.3	Reconciliación.....	75
6.4	Condena.....	76
6.5	Penas.....	77
6.5.1	Introducción.....	77
6.5.2	Abjuración.....	77

6.5.3	Compurgación canónica.....	79
6.5.4	Confiscación.....	81
6.5.5	Azotes.....	82
6.5.6	Cárcel perpetua.....	83
6.5.7	Destierro.....	84
6.5.8	Galeras.....	85
6.5.9	Infamia.....	85
6.5.9.1	Inhabilitación.....	85
6.5.9.2	Sambenito.....	87
6.5.10	Relajación.....	90
6.5.11	Otras penas.....	93
7	Autos de fe.....	95
8.	Procesos contra ausentes y difuntos.....	100
8.1	Difuntos.....	100
8.2	Ausentes.....	102
	Conclusiones.....	105
	Bibliografía.....	112

## INTRODUCCION.

La Inquisición es uno de los temas sobre los que más se ha escrito y ha causado más polémica. Es muy conocida la bibliografía recopilada por Von Verken (1) la cual contiene 1950 títulos de libros escritos sobre la Inquisición hasta el año de 1963, esta cifra no se ha actualizado, pero es obvio que ha aumentado geométricamente.

La bibliografía inquisitorial incluye una amplia gama de escritores, de todas nacionalidades, épocas e ideologías, desde grandes apologistas hasta los más fuertes detractores.

Hasta hace poco tiempo predominaban libros muy radicales, que ofrecían una visión parcial de esta institución, que manipulaban los datos para justificar la postura de su autor. Actualmente, se ha llegado a una concepción más objetiva, la cual muchas veces no coincide con la noción que se tenía de la Inquisición.

De los libros sobre la Inquisición, muy pocos tratan del procedimiento inquisitorial, aunque indirectamente casi siempre hacen referencia a éste. El tema de esta tesis es exclusivamente el mencionado procedimiento, aunque primero necesitamos establecer qué fue la Inquisición, cuales fueron su historia y su marco jurídico.

---

(1) Cfr. Van Der Vekene, Emil. *Bibliographie der Inquisition, ein versuch.* (S.L.), Georg Olms, 1963. pp.

## A. NATURALEZA.

La Inquisición fue un "tribunal de la Iglesia católica encargado de descubrir y suprimir la herejía"<sup>(2)</sup>.

Mucho se ha discutido cual era su naturaleza jurídica: Héfele afirma que era una institución política; Orti y Lara, que era eclesiástica y que constituía un estado dentro del estado; Kamen, que era un instrumento de la política real. Una concepción muy acertada es la de Tomás y Valiente, según la cual se trata de una entidad mixta, cuya función primaria es la religiosa y la secundaria es la política <sup>(3)</sup>.

Por otra parte, la Inquisición no sólo persiguió la herejía, sino también los delitos de superstición, magia y hechicería, incluso delitos de carácter mixto como la bigamia.

## B. HISTORIA.

La Inquisición no fue una institución que se creara de un día a otro, sino fue producto de una larga evolución y de una lenta institucionalización de la lucha contra los herejes.

La legislación en contra de los herejes empieza a formularse desde el siglo IV durante el gobierno de los Emperadores Valentiniano I y Teodocio I.

---

(2) Royston Pike, E. *Diccionario de Religiones*. Tr. Elsa Cecilia Frost, 2a ed., México, Fondo de Cultura Económica, 1966, 478 pp., pág. 241.

(3) Cfr. Tomás y Valiente, Franciso. *Gobierno e Instituciones en la España del Antiguo Régimen*. Madrid, Alianza Editorial 1982, 310 pp., págs. 14-20.

En un principio la lucha fue emprendida por las autoridades civiles, ya que pertenecer a la Iglesia implicaba pertenecer al Estado y, por lo tanto, un delito religioso era también civil, es decir, las sectas de herejes no eran sólo antirreligiosas sino también antisociales. El hereje era una persona impopular, considerado como un criminal o un traidor a la patria, llegándose a dar casos de herejes linchados por el pueblo.

La objeción de que los herejes fueran juzgados por los tribunales seculares era que éstos no poseían los conocimientos técnicos para distinguir entre ortodoxia y heterodoxia (4).

"Para evitar abusos por parte del Estado, quien de otra forma juzgaba materias que desconocía, la Iglesia funda el Santo Oficio como tribunal especializado, el cual resolverá si verdaderamente se trata de delitos contra la fe y de esta forma defender a los fieles contra los excesos del poder civil en esta materia." (5).

Pero antes de que la Inquisición fuera un tribunal pasó por varias etapas, en la primera los Papas solamente daban directrices y reglas. Posteriormente, en la época de Inocencio III, fue establecida la Inquisición Episcopal en la cual el Obispo ejercía la función de Inquisidor, pero ésta era deficiente ya que su competencia estaba limitada a su Diócesis, además de que los Obispos tenían otras obligaciones, por lo que no prestaban la atención debida (6).

---

(4) Cfr. Tuberville, Arthur Stanley. *La Inquisición Española*. 7a. reimpresión, México, Fondo de Cultura Económica, 1981, 153 pp., pág. 9.

(5) Mariel de Ibáñez, Yolanda. *El Tribunal de la Inquisición en México*. 3a e., México, Porrúa, 1984, 186 pp., pág. 17.

(6) Cfr. Tuberville, op. cit., pág. 16.



Al lado de los Obispos "...pronto encontraremos también a los padres Dominicos revestidos del carácter de Inquisidores, sin que nadie haya podido hasta ahora indicar el primer momento en que éstos se presentaron como tales"<sup>(7)</sup>.

"Parece, aunque no hay noticia exacta del hecho, que por el año de 1218 alcanzo Santo Domingo para sus frailes facultades de Inquisidores..."<sup>(8)</sup>. Esto durante el pontificado de Honorio III.

En 1248, Gregorio IX le daría al Tribunal su forma definitiva, encargándole a Dominicos y a Franciscanos la tarea de extirpar la herejía.

Estas órdenes eran las idóneas para realizar esta actividad, debido a que "...estaban libres de lazos monásticos o parroquiales, a sus elevados y todavía inmaculados ideales de veneración hacia el espíritu de sus fundadores, a su celo místico y a que la eminencia intelectual de muchos de sus miembros, especialmente dentro de los predicadores"<sup>(9)</sup>.

Estos tribunales pronto tuvieron una estructura bien definida y con normas jurídicas propias.

Esta Inquisición funcionó en todos los países católicos, pero en España tomó ciertas características que la diferenciaría de las demás.

---

(7) Héfele, Ch. J. *La Inquisición Española*. México, Imprenta de José Mariano Fernández de Lara, 1875, 151 pp., pág. 19.

(8) Medina, José Toribio. *Historia del Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición en México*. 2a. ed., México, Fuente Cultural, 1952, 450 pp., pág. 9.

(9) Mariel de Ibáñez. *op. cit.*, pág. 30.

En España los herejes ya habían sido condenados por las leyes civiles desde antes del establecimiento de la Inquisición; el Fuero Juzgo (ley 2 y 17, título 2, libro XII), el Fuero Real (ley 1 y 2, título 1, libro IV) y las Siete Partidas (ley 2, título 26, partida VII).

Debido a que durante la Edad Media la historia de España fue sumamente desarticulada, no en todas las regiones existió la Inquisición Episcopal. No será sino hasta la unión de los reinos de Castilla y Aragón cuando existirá unidad política en España, y se den las bases para el establecimiento de una Inquisición nacional.

Para los Reyes Católicos "el obstáculo más poderoso que desde un principio se le presentó fue el de la cuestión religiosa, no sólo por la existencia de diversas religiones en el territorio español, sino sobre todo por la actividad de los falsos conversos que impedía lograra una unidad"<sup>(10)</sup>.

En España existía un gran odio a los judíos por la ayuda que éstos prestaron a los mahometanos durante la dominación árabe y por las grandes riquezas que acumularon, esto produjo que fueran perseguidos, y para escapar a ésta persecución vieron como única salvación convertirse al cristianismo, creando una nueva comunidad de judíos cristianizados, llamados "marranos", que constituyeron un sector de la población muy numeroso, rico e influyente.

Las conversiones de judíos no hizo que los recaudadores o prestamistas fueran más populares por haberse cristianizado, al contrario, los hizo más impopulares.

---

(10) Idem, pág. 28.

"Las conversiones inspiradas en el miedo a las matanzas están llamadas a ser más aparentes que reales, y no es extraño ver que muchos judíos conversos abrigaban odio y no afecto para sus nuevos correligionarios. La mutua hostilidad entre las dos razas se agudizó con estas conversiones forzadas."<sup>(11)</sup>

Muchos conversos seguían practicando sus ritos acostumbrados en secreto, pero la Iglesia no estaba dispuesta a permitir que subsistieran las prácticas judaicas y musulmanas. La Iglesia tenía temor de que el cristianismo en España fuera destruido por los conversos, lo cual constituía una amenaza para la Iglesia Católica.

Los Reyes Católicos antes de instituir una Inquisición eficaz, habían creado una asociación de vigilancia especial con el fin de hacer observar las leyes y mantener el orden, a esta asociación se le llamó la Santa Hermandad. "Las hermandades son, por decirlo así, una policía voluntaria contra los bandidos y malhechores."<sup>(12)</sup> La Inquisición era la aplicación de este sistema a la esfera religiosa.

Los Reyes Católicos necesitaban conseguir la unidad de su Estado y para esto establecieron la Inquisición dándole a ésta un vigor que la Inquisición Medieval en España había perdido. La Inquisición Española tiene potestades civiles y eclesiásticas, al contrario de la medieval, que sólo tenía eclesiásticas. "Deseado y

---

(11) Tuberville. op. cit., pág. 26.

(12) Pirene, Henri. *Historia de Europa*. 4a reimpression, México, Fondo de Cultura Económica, 1961, 471 pp., pág. 361.

pedido por los Reyes Católicos, el Papa concedió su erección en 1480 y de él derivaban su autoridad los Inquisidores, ya que debían de entender de cosas de fe y religión."<sup>(13)</sup>

El Tribunal fue evolucionando a medida que empezó a funcionar; teniendo como base de su modificación la relación del Santo Oficio con el poder real, ya que los Reyes Españoles estaban facultados para elegir a los Inquisidores.

Se creó el Consejo de la Suprema General Inquisición, el cual tenía jurisdicción en todos los asuntos relacionados con la fe, a la cabeza de este consejo se encontraba el Inquisidor General nombrado por los Reyes con la aprobación del Papa. El Inquisidor General creaba los Tribunales Provinciales, nombraba a los Inquisidores, y vigilaba el funcionamiento general del Tribunal del Santo Oficio.

Aunque en España la Inquisición tuvo un carácter político, que fue lo que la hizo diferente, nunca dejó de tener como esencia su carácter religioso.

Los Tribunales en América siguieron casi las mismas vicisitudes que los de España.

Cuando se descubre América era Inquisidor General Adriano de Utrecht a quien le fueron concedidas todas las facultades inherentes a su puesto para que ejerciera su función en todo lo descubierto y por descubrir. El Inquisidor General extendió el nombramiento de Inquisidor de todo lo descubierto a Fr. Pedro de Córdoba, quien

---

(13) Junco, Alfonso. *Inquisición sobre la Inquisición*. 5a. ed., México, Jus, 1983, 219 pp., pág. 43.

residía en la Española, y éste a su vez nombró en 1524 a Fr. Martín de Valencia como Comisario en México.

Pero como el carácter de Comisario de la Inquisición se consideraba anexo al del prelado del convento de dominicos, al llegar a la Nueva España, Fr. Tomás Ortiz ocupó inmediatamente ese cargo, el cual fue posteriormente ocupado por Fr. Domingo de Batanzos y Fr. Vicente de Santa María.

En 1535 fue nombrado Inquisidor Apostólico Fr. Juan de Zumárraga. Cargo que ejerció hasta que en 1545 el Lic. Tello de Sandoval vino a la Nueva España con el carácter de Visitador con amplias facultades para "...inquirir, perseguir y castigar delitos contra la fe"<sup>(14)</sup>, facultades que no fueron muy utilizadas por el Visitador.

Posteriormente, fueron realizados algunos Autos de Fe por Alonso de Montufar, Arzobispo de México, quien ejerció la función inquisitorial sin ningún título oficial.

El Tribunal de la Inquisición en Nueva España fue formalmente establecido en 1571, nombrándose como Inquisidor a Pedro Moya de Contreras, Arzobispo de México.

Durante más de dos siglos funcionó este tribunal, a lo largo de los cuales fijó su atención en diferentes sujetos, primero en judíos y protestantes, luego en corsarios, y en sus últimos años en revolucionarios.

---

(14) "Nómina del Tribunal de la Inquisición de Nueva España 1571-1646", en *Boletín del Archivo General de la Nación*, (BGAN), (México), Tomo XXVI, Número 1, 1955, 53-90 pp., pág. 56.

"Este Tribunal, que agonizaba ya en el plano argumental durante el reinado de Carlos III, moría de hecho en el de Carlos IV, y se firmará su certificado de defunción en las Cortes de Cádiz."<sup>(15)</sup>

En efecto, su desaparición formal empieza cuando el 23 de marzo de 1808 Don José Ramón de Arce renuncia a su cargo de Inquisidor General, quedando la jurisdicción de éste en manos del Consejo de la Suprema.

El 10. de diciembre de 1808 Napoleón, aconsejado por Tayllerand, le ordena al Tribunal prestar juramento de homenaje y reconocimiento a la nueva dinastía, a lo cual se negaron los Inquisidores, por lo que a los tres días da un decreto por el que se abole el Tribunal del Santo Oficio en España.

"En nuestro campo imperial de Madrid, a 4 de diciembre de 1808,  
Napoleón, Emperador de los franceses, Rey de Italia y Protector  
de la Confederación del Rhin:  
Hemos decretado lo siguiente:

-Artículo 10.- El Tribunal de la Inquisición queda suprimido,  
como atentatorio a la Soberanía y Autoridad Civil."<sup>(16)</sup>

En 1810 se ordenó el reestablecimiento de la Inquisición, pero estuvo casi inactiva.

---

(15) Martí Giliert, Francisco. *La Abolición de la Inquisición en España*. Pamplona, Universidad de Navarra, 1975, 358 pp., pág. 21.

(16) *Gaceta de Madrid*, 11 de diciembre de 1808.

En 1811 se volvió a suspender por la influencia liberal y masónica, pero se volvió a organizar de inmediato.

En 1812, durante las Cortes de Cádiz, se formó una comisión dictaminadora para decidir la suerte de la Inquisición.

En un principio, se dijo que debían "...de existir tribunales que protejan y conserven la religión...acordes con lo que se prevee en la Constitución"<sup>(17)</sup>, por lo que se debería examinar si la Inquisición es congruente con los artículos constitucionales. Argüelles argumentó que la Inquisición no era la protección que necesitaba la Constitución <sup>(18)</sup>; Mejía (diputado por Nueva Granada) que sólo debía ejercer facultades temporales <sup>(19)</sup>; el Obispo de Calatrava que, se necesitaba "...un apoyo tan poderoso como el Santo Tribunal para afianzar mejor la Constitución"<sup>(20)</sup>; Francisco Borrull y Villanova que, la voluntad nacional era conservarla <sup>(21)</sup>.

El 8 de diciembre de 1812, casi un año después de haber iniciado los debates, se presentó el dictamen en el que se concluía que "...la Inquisición era incompatible con los preceptos constitucionales"<sup>(22)</sup>. Pero con este dictamen no se terminaron las discusiones. Finalmente, el 5 de febrero de 1813 fue aprobado el decreto que abolía el Santo Oficio y establecía los Tribunales Protectores de la Fe.

En cuanto a la actitud de los diputados mexicanos ante este decreto fue: seis votaron a favor, cuatro en contra y seis se abstuvieron. En México, el Tribunal funcionó con

---

(17) La Constitución de 1812 en la Nueva España. México, Archivo General de la Nación y Secretaría de Relaciones Exteriores, 1959, 2 tomos, Tomo II, pág. 10.

(18) Cfr. *Ibidem*.

(19) *Idem*, pág. 11.

(20) *Id.*, pág. 12.

(21) *Id.*, pág. 13.

(22) *Id.*, pág. 57.

regularidad hasta el 8 de junio de 1813, fue repuesto en 1814 y definitivamente abolido en 1820 por medio de un real decreto que apareció en la gaceta extraordinaria de Madrid el 10 de marzo, por considerar

"Incompatible la existencia del Tribunal de la Inquisición con la Constitución de la Monarquía Española promulgada en Cádiz en 1812."<sup>(23)</sup>

Este decreto fue comunicado por el Virrey Apodaca el 14 de junio del mismo año.

Hay que apuntar que al ser abolida la Inquisición en México, no había ningún preso en sus cárceles <sup>(24)</sup>.

En España siguió funcionando, aunque con ciertas interrupciones, hasta que "el 15 de julio de 1834 se publicó el decreto por el cual se declaraba suprimido definitivamente el Tribunal de la Inquisición, aplicándose sus propiedades a la extinción de la deuda pública"<sup>(25)</sup>.

### C. MARCO JURIDICO.

Como ya vimos, la lucha contra los herejes es emprendida en un principio por autoridades civiles y es por eso que en un principio las normas en contra de los

---

(23) *Gaceta de Madrid*, loc. cit.

(24) *Idem*, pág. 58.

(25) *Martí Gilbert*. op. cit., pág. 328.



herejes provenían tanto de autoridades civiles como eclesiásticas. Tal es el caso de los Decretos promulgados por el Emperador Federico II en 1220, 1224 y 1227, los cuales se convirtieron en leyes pontificias durante el pontificado de Inocencio IV <sup>(26)</sup>.

Asimismo, hasta el siglo XIII la legislación contra los herejes está compuesta por una serie de decretos, los cuales no son derogables, según Bonifacio VIII y Clemente V, así como tampoco son prescriptibles, según lo establecido por Inocencio IV <sup>(27)</sup>.

Estas normas adquieren un sentido cuando empiezan a ser sistematizadas, lo que ocurre en el siglo XIII con Pierre Durand, Bernard de Caux, Bernardo Gui con su "*Practica Officii Inquisitionu*" y, sobre todo, con Nicolau Eymeric, quien en su "*Manual de los Inquisidores*" (1376, posteriormente actualizado por Francisco Peña en 1578) "...ofrece un tratado sistemático totalmente elaborado para exclusivo ejercicio de la función"<sup>(28)</sup>. Este libro fue elegido por Roma para la unificación del procedimiento.

Debido a que los antiguos ordenamientos no respondían cabalmente a la organización de la Inquisición Española, se empezaron a crear nuevos cuerpos de normas.

Las primeras ordenanzas que se dieron fueron las elaboradas por Torquemada promulgadas el 29 de octubre de 1484, y adicionadas posteriormente.

Posteriormente, Fernando Valdez "con el objeto, según dice, de unificar la práctica y estilo, hizo otra compilación de instrucciones..."<sup>(29)</sup> en 1561, llamadas "Instrucciones de Toledo".

---

(26) Eymeric, Nicolau. *El Manual de los Inquisidores*. Tr. Francisco Martín, Barcelona, Muchnik Editores, 1983, 286 pp., pág. 25.

(27) *Ibidem*.

(28) *Idem*, pág. 16.

(29) Medina, *op. cit.*, pág. 10.

Asimismo, Pablo García, secretario del Consejo de la Inquisición, elaboró un formulario sobre el orden del proceso.

Estos tres textos constituyen el fundamento sobre el que los Inquisidores se basaban al procesar, aunque no fueron los únicos. En México se adoptaron estos textos además de la llamada "Cartilla de Comisarios del Santo Oficio de la Inquisición de México", que como su nombre lo indica, fue utilizada por los Comisarios de los que eran una especie de Delegados fuera de la Ciudad de México.

Otra base fueron las Cartas Acordadas por las que el Consejo o el Inquisidor daban instrucciones a los Inquisidores. Aunque éstas, en estricto sentido, eran meras adiciones a los ordenamientos señalados.

Otra fuente que alimentó el derecho inquisitorial fue "...la doctrina del derecho común, es decir,... las obras de los civilistas y canonistas del *mosaílicus*"<sup>(30)</sup>.

Por último, hay que decir que cada Tribunal se fue enriqueciendo con la práctica, es decir, con la costumbre, la cual complementaba los vacíos de las normas.

---

(30) Tomás y Valiente, Francisco. *Relaciones de la Inquisición con el Aparato Institucional del Estado*, en Pérez Villanueva, Joaquín. *La Inquisición Española*. Madrid, Siglo XXI, 1980, 1027 pp., pág. 55.

#### D. EL PROCEDIMIENTO.

El procedimiento Inquisitorial se componía de una serie de actos, que no siempre tenían un orden bien definido. Y, aunque estaban bien reglamentados algunos aspectos, se dejaban al arbitrio del Inquisidor, ya que lo importante del proceso era más el fondo que la forma.

Un aspecto que se dejó totalmente a la discreción de los Inquisidores fueron los tiempos procesales. El tiempo entre una diligencia y otra no estaba definido, sólo en muy raras excepciones y no era fatal. El tiempo se determinaba conforme a las necesidades o posibilidades del Tribunal. Por lo tanto, un proceso podía durar unos cuantos meses, mientras otros años. Como dice Tomás y Valiente, no era "ni lento, ni rápido..."<sup>(31)</sup>, sino dependía de los cambios de ritmo procesal.

El proceso, en *lato sensu*, se dividía en cinco etapas: actividades anteriores al proceso, instrucción, etapa probatoria, fin del proceso y actividades posteriores.

En las actividades anteriores entran todos los actos del tribunal en busca de indicios, delaciones o acusaciones, así como las medidas precautorias para asegurar a los sospechosos y a sus bienes.

El primer contacto del reo con los Inquisidores es durante la instrucción, a menos que se trate de una autodenuncia, entonces el contacto se hubiera realizado en la etapa anterior. En esta etapa es cuando los Inquisidores se forman un criterio respecto del

---

(31)) Tomás y Valiente. *Gobierno...* pág. 35.

acusado, el cual primero no sabe de lo que se le acusa y posteriormente tiene que responder a la acusación formal.

En la etapa probatoria el Fiscal y el reo, através del abogado, tratan de probar su pretensión, el primero, através de la ratificación de testigos y el segundo por los medios de defensa. En esta etapa también entra el tormento, pero como cronológicamente se da después de la Consulta de Fe, se incluye en la siguiente etapa.

El fin del proceso se da con la Consulta de Fe, y la determinación de las sentencias y penas.

Las actividades posteriores son el Auto de Fe, que es cuando se da a conocer a los reos sus sentencias, y la quema, aunque esta última ya es realizada por las autoridades civiles.

## 1. ACTIVIDADES ANTERIORES AL PROCESO

### 1.1. PERIODO DE GRACIA.

#### 1.1.1. GENERALIDADES.

Uno de los más útiles medios con los que contó el Santo Oficio para detectar la existencia de herejes fue la utilización del periodo de gracia, el cual consistía en otorgar un término, invitando a los que conocieran de la existencia de algún hereje o a "...quienes se sintieran culpables de herejía a que se presentasen ante los jueces..."<sup>(1)</sup>, o de lo contrario serían excomulgados en el primer caso, o serían tratados más severamente, en el segundo de los casos.

Este periodo se podía otorgar en tres diferentes ocasiones:

- 1) Cuando los Inquisidores iniciaban sus operaciones en una comarca. "El Tribunal establecido en una ciudad, primero invitaba a todos los hereéticos a que se denunciaran a sí mismos..."<sup>(2)</sup>.
- 2) En un día de fiesta <sup>(3)</sup>.
- 3) Todos los años por pascua <sup>(4)</sup>.

---

(1) Testas, Guy y Jean. *La Inquisición*. Barcelona, Oikos-Tau, 1970, 126 pp., pág. 35.

(2) Pollakov, Leon. *De Mahoma a los Marranos*. 2a. ed., Barcelona, Muchnick Editores, 1982, 390 pp. pág. 199.

(3) Cfr. Mariel de Ibáñez. op. cit., pág. 39.

(4) Cfr. Id., pág. 49.

En la Nueva España se debían de leer teóricamente cada tres años "...los Inquisidores procedían a este trámite en la Capital y sus alrededores, mientras los Comisarios debían llevarlo a cabo de las regiones que se encontraban a su cargo, de acuerdo a las instrucciones del Inquisidor Espinoza."<sup>(5)</sup>

No obstante esta prescripción, algunas veces no se leía el edicto con la periodicidad señalada, por ejemplo, en la Ciudad de México no se leyó durante dieciocho años, debido a las malas relaciones del Tribunal con el Virreinato, el cual se negaba a asistir a la lectura <sup>(6)</sup>.

#### 1.1.2. MECANISMO.

El primer paso era pronunciar un sermón, en cualquiera de las ocasiones arriba señaladas, "...exhortando al pueblo a extirpar la herejía"<sup>(7)</sup>.

"Ytem que en fin del mismo sermón publiquen los dichos inquisidores y hagan publicar un término de gracia... para que todas las personas así omes como mugeres que se hallen culpados de cualquier pecado de herejía o de apostassa... que vengan a manifestar sus errores durante dicho término"<sup>(8)</sup>.

---

(5) Alberro, Solange. *Inquisición y Sociedad en México 1571-1700*. México, Fondo de Cultura Económica, 1988, 615 pp., pág. 75.

(6) Cfr. *Ibid*, pág. 76

(7) Eyméric. *op. cit.*, pág. 127.

(8) Pallares, Eduardo. *El Procedimiento Inquisitorial*. México, Imprenta Universitaria, 1951, 168 pp., pág. 105.

El término que se daba de gracia era, según lo establecido por Torquemada, de treinta a cuarenta días <sup>(9)</sup>; de un mes para Eymeric <sup>(10)</sup>, para Peña el mismo que el establecido para Torquemada <sup>(11)</sup>. En otras instrucciones se establece que "...el Inquisidor determinará el periodo de gracia..."<sup>(12)</sup>, lo cual es corroborado por García Carcel quien dice que el periodo de gracia en Valencia "...hasta antes de 1488 fué superior a los tres meses teóricos llegando incluso hasta medio año." <sup>(13)</sup>, y en otra época fue de seis días <sup>(14)</sup>.

Incluso el primer Edicto de Fe leído en la Ciudad de México se otorgó solamente seis días <sup>(15)</sup>

### 1.1.3. EDICTOS.

#### 1.1.3.1. INTRODUCCION.

El periodo de gracia era publicado mediante un Edicto, el cual podía ser de gracia o de fe. Existe confusión entre muchos autores al tocar este tema. Esta se debe, en algunos casos, a la terminología usada, por ejemplo: ciertos autores se refieren al Edicto de Gracia como plazo <sup>(16)</sup>, término <sup>(17)</sup>, o tiempo <sup>(18)</sup>; en otras ocasiones al Edicto de Fe como Edicto de las Delaciones <sup>(19)</sup> u Orden de la Delación <sup>(20)</sup>. Pero el problema

(9) Cfr. *Ibidem*.

(10) Cfr. Eymeric. op. cit., pág. 131.

(11) *Ibid*, pág. 133.

(12) *Ib*, pág. 131.

(13) García Carcel, Ricardo. *Herejía y Sociedad en el Siglo XVI: La Inquisición en Valencia*. Barcelona, Península, 1980, 348 pp., pág. 189.

(14) García Carcel, Ricardo. *Orígenes de la Inquisición en España; El Tribunal de Valencia*. Barcelona, Península, 1976, 306 pp. pág. 189.

(15) Cfr. Riva Palacio, Vicente. *México a través de los Siglos*. 4a. ed., México, Cumbre, 1962, Tomo II, pág. 404.

(16) Cfr. Poliakov. op. cit., pág. 199.

(17) Mariel de Ibañez. op. cit., pág. 39

(18) Cfr. Testas. op. cit., pág. 34.

(19) Cfr. Liorente, Juan Antonio. *Historia Crítica de la Inquisición en España*. 2a. ed., Madrid, Hipérior, 1981, 4 tomos, Tomo IV, pág. 316.

(20) Cfr. Eymeric. op. cit., pág. 129

real se presenta cuando se usa un solo término para referirse a los dos tipos de edictos, como en el caso de Llorente (21), Junco (22), o Poliakov (23). Y sobre todo cuando se da el caso de asimilar totalmente el periodo de gracia al Edicto de Gracia, como si nunca hubiera existido el Edicto de Fe, o viceversa.

Otros autores, como Testas, sí diferencian los dos tipos de edictos, pero afirman que se utilizaban a lo largo de la Inquisición indistintamente.

En cambio, autores como Kamen y García Carcel, si diferencian claramente los dos tipos de Edictos, no solo en su contenido, sino también en el tiempo, ya que el Edicto de Gracia se utilizó hasta antes de 1500, y a partir de esta fecha se utilizó el Edicto de Fe, por lo tanto en México solamente se utilizó el segundo, como se observa en las "Instrucciones del Ilustrísimo Señor Cardenal, Inquisidor General, para la fundación de la Inquisición en México", dadas el 18 de agosto de 1570, en el que se establece que una vez tomado el juramento al Virrey y a la Real Audiencia se procederá a leer el Edicto General de la Fe (24).

Una vez apuntada la confusión existente, es necesario diferenciar en su contenido los edictos a que se ha hecho mención:

---

(21) Cfr. Llorente. op. cit., tomo I, pág. 23.

(22) Junco. op. cit., pág. 14-15.

(23) Poliakov. op. cit., pág. 199.

(24) Cfr. García, Genaro. *Documentos Indígenas o muy raros para la Historia de México*. 2a. ed., México, Porrúa, 1974, 686 pp., págs. 103-114.



### 1.1.3.2. EDICTO DE GRACIA.

Como ya se dijo con anterioridad, este edicto existió desde principios de la Inquisición, hasta el siglo XVI. El Edicto de Gracia iba dirigido a los herejes para que se autodenunciaran, lo cual en un principio tuvo gran éxito, provocándose que "...las denuncias se convirtieran en un fenómeno de masas"<sup>(25)</sup>. "Las autodenuncias estaban originadas casi sin excepción por el temor que si uno no confesaba, sería denunciado: para personas en este estado mental, los edictos ofrecían una oportunidad bien recibida, para descargarse, mas bien del temor, que de la culpa."<sup>(26)</sup>

El principal beneficio que se les concedía a los que se presentaban espontáneamente era que no se les podía condenar a muerte, cárcel perpetua o confiscación de bienes.

"E les sean dadas penas saludables a sus animas y que no reciban pena de muerte ni de carcel perpetua: y que sus bienes no sean tomados ni ocupados por los delitos que assi confesaren."<sup>(27)</sup>

Sólo obtenían estos beneficios los que se presentaban espontáneamente, sin que antes hubieran sido denunciados, pero si ya había sido denunciado o se conocía su culpabilidad, sí se le podía imponer cárcel perpetua; pero las penas seguían siendo

---

(25) Kamen, Henry. *La Inquisición Española*. Tr. Enrique de Obregón, 2a. ed., Barcelona, Grijalvo, 1980, 322 pp., pág. 178.

(26) *Ibid.*, pág. 179.

(27) Pallares. op. cit., pág. 106.

más benignas, ésto es que el inquisidor actuaba conforme a las reglas jurídicas, pero con menos severidad (28).

Igualmente, a las personas que se presentaban fuera del periodo de gracia, se les imponían penas más graves de las que se le hubieran impuesto si se hubieran presentado en éste, pero quedaban excluidos de la confiscación de bienes (29).

Los que se presentaban dentro del Periodo de Gracia, una vez confesados sus errores, eran reconciliados, para lo cual debían de abjurar públicamente de sus errores, por regla general, pero podían ser reconciliados en secreto cuando el pecado hubiera sido tan oculto que nadie hubiera sabido de su existencia.

Durante el periodo de gracia, los Inquisidores (así como demás sacerdotes) no podían recibir confesiones sino sólo autodenuncias, ya que no actúan como

"...juez de fuero interno ni penitencial, sino externo  
y jurídico" (30).

Para reforzar esta prohibición se dieron edictos que específicamente la establecían (31).

---

(28) Cfr. Eymeric. op. cit., pág. 132.

(29) Cfr. Mariel de Ibáñez. op. cit. pág. 40

(30) Eymeric. op. cit., pág. 132.

(31) Cfr. *Índice del Ramo de Edictos de la Santa y General Inquisición*. (AGN), (México), 1981. 62 pp.

### 1.1.3.3. EDICTO DE FE.

Debido a que los Edictos de Gracia no traían los resultados esperados, se recurrió al Edicto de Fe, en el que se imponen graves sanciones a los que conocían una herejía y no se lo comunicaban a los Inquisidores <sup>(32)</sup>. La pena que se estableció fue la excomunión. "La reacción en cadena puesta en práctica de esta forma era altamente efectiva para el desarraigo de la herejía."<sup>(33)</sup>

Los Edictos de Fe podían constar de tres partes:

- Orden General: Se debe denunciar a "...todos los herejes, simpatizantes de herejes, protectores, sospechosos de herejía, bienhechoeres, difamados,..."<sup>(34)</sup>
- Orden particular: Son los relativos a un delito específico, como los que invitan "...a denunciar a los que consumen plantas o usan procedimientos de origen indígenas, como el peyote, el puyomate, el lolihuiqui, la suerte de los maíces, a las negras que hablan por el pecho..."<sup>(35)</sup>.
- Orden singular: Invita a denunciar a alguien en específico.

---

(32) Cfr. Testas. op. cit., pág. 35

(33) Kamen. op. cit., pág. 180.

(34) Eymeric. op. cit., pág. 131.

(35) Alberro. op. cit., pág. 75.

Si el primero es igual para todo el imperio español, "...según un modelo establecido en Madrid, los segundos muestran a veces una adaptación al contexto local..."<sup>(36)</sup>.

"Junto al Edicto de Fe iba una declaración describiendo con detalle las practicas de los herejes. Especialmente judaizantes, musulmanes, iluministas y protestantes"<sup>(37)</sup>. Lo cual era un arma de dos filos, ya que permitía a judíos y moros que habían olvidado sus ritos, volverlos a recordar <sup>(38)</sup>.

Con el fin de ejemplificar en qué consistía el Edicto de Fe, a continuación me permito transcribir y glosar algunos párrafos del edicto dado por el Doctor Pedro Moya de Contreras el día 3 de noviembre de 1571:

- En la cabeza del Edicto lleva el nombre de quien lo expide y su cargo: "Nos, el Doctro Pedro Moya de Contreras, Inquisidor Apostólico &&&..."<sup>(39)</sup>.
- Luego dice a quien va dirigido: "A todos los vecinos y moradores, estantes y residentes en todas las ciudades, villas y lugares... de cualquier estado, condición, preeminencia..."<sup>(40)</sup>.
- Expresa su justificación: Ya que es "...necesario y conveniente para el aumento y conservación de nuestra Santa Fe Católica y Religión

---

(36) Idem, pág. 75.

(37) Kamen. op. cit., pág. 178.

(38) Cfr. Alberro. op. cit., pág. 77.

(39) García. op. cit., pág. 127.

(40) Ibidem.

Cristiana el uso y ejercicio del Santo Oficio de la Inquisición..."<sup>(41)</sup>.

- Contiene una Orden General: "...exhortamos y requerimos para que si alguno de vos(otros) supiereis u hubieseis visto u oído decir que alguna o algunas personas, vivos, presentes o ausentes, o difuntos, hayan hecho o dicho alguna cosa que sea contra nuestra Santa Fe Católica y contra lo que está ordenado y establecido en la Sagrada Escritura... o si hubiere hecho u oído alguna cosa en favor de la Ley muerta de Moisen... o de la malvada secta de Mahoma, o de la secta de Martín Lutero y sus secuaces..."<sup>(42)</sup>.
- También establecen otras faltas derivadas de la obligación anterior: "...si saben que algunas personas... han dejado de decir y manifestar lo que saben... persuadido a otras que no viniesen a decir... o que hayan sobornado testigos para tachar falsamente... depuesto contra otras para hacerles mal... encubierto..."<sup>(43)</sup>.
- Así como otras faltas derivadas de sentencias dictadas por el Tribunal con anterioridad: "...quitar algunos sambenitos..., no haber guardado ni cumplido carceleras y penitencias..., ha dejado de traer publicamente el hábito... haya usado las cosas que le son prohibidas..."<sup>(44)</sup>.

---

(41) Ibid.  
(42) Idem, pág. 128.  
(43) Ibidem.  
(44) Idem, págs. 128-129.

- Incluye instrucciones a sacerdotes: "Y por la presente prohibimos y mandamos a todos los confesores y clérigos... no absuelvan a las personas que algunas cosas de lo que en esta carta contenido supieren... so pena de excomuni6n..."<sup>(45)</sup>.
  
- Por 6ltimo, se establecía la pena que se imponía a los que no cumplieran con lo establecido en el Edicto durante el plazo que se otorgaba: "...y so pena de excomuni6n mayor *trina can6nica monitine premissa*, que dentro de seis días primeros siguientes despues que esta nuestra carta fuera leída... los cuales os damos y asignamos por tres plazos y termino y todos seis días por tres terminos y el ultimo perenitorio, vengáis y parezcáis ante Nos..."<sup>(46)</sup>

#### 1.1.3.4. EDICTOS QUE PROHIBEN LIBROS.

Este tipo de Edictos merece menci6n aparte, aunque no son realmente importantes en relaci6n con la detectaci6n de herejía, sino más bien, su importancia reside en el evitar la propagaci6n de ésta.

Formalmente son bastante parecidos a los Edictos de Fe, empiezan con la misma leyenda, "Nos los Inquisidores contra la heretica provedad y apostasía, en la Ciudad

---

(45) Idem, pág. 129.

(46) Ibidem.

de México, Estados y Provincias de esta Nueva España, Guatemala, Nicaragua, Islas Filipinas y su Distrito, &c."<sup>(47)</sup>; también se establecía la "...pena de excomuni6n mayor *latae sententiae, trina canonica monitione praemissa...*"<sup>(48)</sup>; así como un plazo de seis días.

Es diferente, en que los Inquisidores establecen adicionalmente una pena "...pecuniaria a nuestro arbitrio..."<sup>(49)</sup>, o de "doscientos ducados para gastos del Santo Oficio..."<sup>(50)</sup>.

Pero sobre todo, la mayor diferencia se encuentra en la parte central del edicto, en donde se contiene la lista de libros prohibidos o, en algunos casos, la prohibici6n de alg6n libro o documento en especial, como en el caso del edicto en el que se prohíbe la "Proclama de D. José Napole6n primer Rey de Espa1a y del continente Americano"<sup>(51)</sup>, dado el 16 de junio de 1810.

Lo importante en cuanto a la detectaci6n de herejes es la 6ltima parte, la cual dice que se debe de informar a los Inquisidores de "...las personas que los tuvieren o ocultaren (los libros), y a las personas que propaguen con proposiciones sediciosas, y seductivas el esp6ritu de Independencia, Sedici6n, y sujeci6n al Rey intruso José Napole6n"<sup>(52)</sup>.

---

(47) Archivo Personal Rodrigo R6vero Lake, Edicto de fecha 28 de julio de 1797. (S/C).

(48) Archivo Personal Rodrigo R6vero Lake, Edicto publicado con fecha 18 de enero de 1798. (S/C).

(49) Ibidem.

(50) Ibidem.

(51) Archivo Personal Rodrigo R6vero Lake, Edicto prohibiendo una proclama de José Napole6n, incitando a la rebeli6n de los pueblos de Am6rica, de fecha 3 de octubre de 1908. (S/C).

(52) Ibidem.

## 1.2. ACUSACION, DELACION Y PESQUISA.

Además de las denuncias y autodenuncia durante el Periodo de Gracia, existían otros medios por los cuales el Tribunal podía conocer la existencia de delitos.

En primer lugar, existía la acusación fuera del periodo de gracia, que era cuando una persona acusaba a otra de haber cometido el delito de herejía y ofrecía probarlo, y en caso contrario se sometía a la Ley del Talión.

Esta modalidad fue muy poco utilizada por el peligro que conlleva. Además de que se dejó de utilizar en la Inquisición Papal, ya que el papel de acusador lo tenía el Fiscal.

Lo que se utilizó fue la denuncia, en la que se utilizaba la fórmula:

"Ytem, por descargo de mi conciencia."<sup>(53)</sup>

Como se puede apreciar en el proceso seguido en contra de una india en año de 1538, en el que se presentó

"...Elvira de Herrera mujer de Diego Olguín, e dijo que por descargo de su conciencia viene a decir a este Santo Oficio lo que sabe de una

---

(53) García Carcel. *Orígenes...*, pág. 190.



india curanteca de las que curan, que es de  
Xochimilco cuyo nombre no se sabe."<sup>(54)</sup>

"Un verdadero cristiano tenía la obligación de denunciar hasta a sus propios padres..."<sup>(55)</sup>.

Al formular una denuncia se tenía que expresar el nombre del denunciante, ya que nunca eran aceptadas las denuncias anónimas (Aunque el inculcado no conocería nunca el nombre del que lo había denunciado); así como el nombre de los testigos.

En la "Cartilla de Comisarios del Santo Oficio de la Inquisición de México", se incluye un modelo para recibir denuncias, en el que además de contener los datos mencionados con anterioridad, se debía de hacer una serie de preguntas al denunciante como son: ¿Para qué pidió audiencia?; ¿si alguien amonestó al acusado?; ¿si el delatado estaba en su cabal juicio?; ¿edad, estado y señas personales del delatado?, etc.<sup>(56)</sup>

Los Inquisidores tenían la obligación de examinar a todos los testigos, hasta que se consideraran tener suficientes pruebas. Peña dice que:

"Bastan dos testigos para probar la existencia de un rumor:  
deben de ser íntegros y mayores de edad."<sup>(57)</sup>

---

(54) "Proceso Inquisitorial contra una india curandera". (BAGN), México, Tomo XII, Número 2, 207-397 pp., pág. 211.

(55) Poliakov. op. cit., pág. 199.

(56) Cfr. "Cartilla de Comisarios del Santo Oficio de la Inquisición en México". *Criminalia (México)* Año XXVIII, No. 11 30 de diciembre de 1962, 653-673 pp., pág. 659-660.

(57) Poliakov. op. cit., pág. 145.

Además de los indicios que se obtenían de las denuncias, también eran otras fuentes las declaraciones surgidas en otros procesos, los rumores y los informes de otros tribunales.

Durante esta etapa no se obtenían pruebas, sino sólo indicios, los cuales eran la base para que se incoara un proceso. Las pruebas se obtendrían durante el desarrollo del mismo.

Debido a que "las denuncias cubrían un aspecto amplísimo, desde lo anecdótico a lo trascendental"<sup>(58)</sup>, los Inquisidores trataban de impedir que se hicieran denuncias sin ningún fundamento, de acuerdo a las instrucciones de la Suprema:

"...deben hacer saber a sus feligreses que si delatan a otras personas serán ellos mismos encausados por revoltosos y alborotadores."<sup>(59)</sup>

Otra fuente de datos era la pesquisa, es decir, la Inquisición. En esta no intervenía directamente el particular sino que es el propio Tribunal el que formaba la causa, en el desempeño de su oficio.

Para esto, el Santo Oficio contaba con una especie de policía que eran los familiares de la Inquisición, los cuales, en un principio, se dedicaban al espionaje, pero con el tiempo, el ser familiar era más considerado un honor que una responsabilidad, debido a que "...pertener al Santo Oficio concedía muchas prerrogativas y evitaba a la vez

---

(58) García Carrel. *Orígenes...*, pág. 191.

(59) *Ibidem*.

infinidad de molestias; defendía de las malas voluntades y enojosos juicios ante dicho tribunal"<sup>(60)</sup>, además de que consistía prueba de ser cristiano viejo.

También existieron espías dentro de las cárceles secretas, quienes comunicaban a los Inquisidores las conversaciones de los reos dentro de éstas. Como es el caso de un reo acusado de falso sacerdote llamado Gaspar Alfar, que fue utilizado por el Tribunal como soplón, y el cual elaboró cuadernos enteros de declaraciones "...que contienen una información tan extraordinaria como demoledora para quienes implica"<sup>(61)</sup>.

Lo anterior era sumamente útil ya que "los presos siempre han tenido la costumbre de mencionar listas enteras de nombres y circunstancias relacionados con los hechos por los cuales se les persigue"<sup>(62)</sup>.

Pero a veces los espías eran burlados, ya que había presos que hablaban entre ellos en su lengua materna (portugués, inglés, francés) o en náhuatl como Francisco Botello, etc..."<sup>(63)</sup>.

---

(60) Fernández Recas, Guillermo. *Aspirantes Americanos a cargo del Santo Oficio*. México, Manuel Porrúa, 1956, 242 pp., pág. 7.

(61) Alberro. op. cit., pág. 232.

(62) Idem, pág. 246.

(63) Idem, pág. 242.

### 1.3. VISITAS.

Aunque en México las visitas de distrito no se practicaban regularmente <sup>(64)</sup>, existía la obligación de que el Inquisidor o su delegado hicieran una visita anual a cada poblado.

"...que cada año uno de los Inquisidores salga por las villas y lugares a inquirir poniendo sus edictos generales para los que algo saben tocante al crimen de herejía que lo vengana a dezir."<sup>(65)</sup>

La finalidad de estas visitas era recoger evidencia, que les serviría posteriormente para juzgar los delitos pertinentes.

### 1.4. FALSOS TESTIGOS.

La frecuencia de los falsos testigos dependió mucho de la época y del lugar, pero en general puede decirse que no fueron muy frecuentes en México.

En las Instrucciones de Torquemada se establece:

"...que los Inquisidores castiguen y den pena publica conforme a derecho a los testigos que hallaren falsos."<sup>(66)</sup>

---

(64) Idem, pág. 28.

(65) Pallares. op. cit., pág. 124.

(66) Mariel de Ibáñez. op. cit., pág. 47.

No obstante lo anterior, "los perjuros no fueron tratados con la severidad que se merecían por la ruina que acarrearaban a sus víctimas, aunque en algunos casos eran quemados, recibieron azotes o se les envió a las galeras, lo que pudo servir de disuasivo a muchos falsos testigos en lo futuro."<sup>(67)</sup>

#### 1.5. CALIFICACION.

Una vez que los Inquisidores consideraban que tenían en su poder suficientes pruebas para proceder en contra de un hereje, se presentaba la evidencia ante un grupo de teólogos que actuaban como censores, y eran éstos los que determinaban si los cargos implicaban herejía.

"...devese consultar con theologos de letras y consciencia en quien concurran las cualidades que para estos se requieran: los cuales den su parecer y lo firmaren con sus nombres."<sup>(68)</sup>

"Si los Calificadores decían que había pruebas suficientes de herejía, el fiscal redactaba una orden de arresto en contra del acusado, quien era puesto bajo custodia."<sup>(69)</sup>

Esta era la regla, pero en muchos casos la detención era hecha con anterioridad a la calificación, y en ocasiones los Calificadores ni siquiera eran consultados, tal como ocurrió en 1642, cuando los Inquisidores decidieron lanzar una ofensiva contra los

(67) Henningsen, Gustav. *El Abogado de las Brujas*. Madrid, Alianza Editores, 1983, 399 pp., pág. 42.

(68) Pallares. op. cit., pág. 189.

(69) Kamen. op. cit., pág. 189.

marranos, consultando unicamente con el ordinario, ya que, según sus propias palabras,

"...nos parece un grave inconveniente referirse a los consultores de la audiencia, siendo todos partidarios o amigos de algunos de los que vamos a arrestar, y puede ser posible que por su falta de discreción todo esto sea divulgado, como han sido divulgadas otras cosas que nosotros hemos consultado con ellos."<sup>(70)</sup>

Con el fin de guardar el secreto Inquisitorial a los calificadores sólo se les proporcionaba un catálogo con declaraciones para que juzgaran si eran o no heréticas.

Pero su papel no se limitaba a calificar declaraciones, sino también calificaban escritos considerados heréticos y otras cosas como es el caso de la calificación de la denuncia presentada por el Marqués de Ciria, quien denunció:

"Una devoción nueva a San Gonzalo, en el Convento de Santo Domingo, que se baila al tiempo de rezarla."<sup>(71)</sup>

O como en el proceso de Morelos que calificaron el decreto constitucional de Apatzingan, el cual propugnaba por doctrinas revolucionarias condenadas por el Concilio de Constanza.<sup>(72)</sup>

---

(70) Alberro, op. cit., pág. 64.

(71) *"Nadie se engaña si con fe baila"*. (BAGN), (México), tomo XVI número 4, 525-586 pp., pág. 547.

(72) Cfr. Herrejón Peredo, Carlos, *Los Procesos de Morelos*. Zamora, El Colegio de Michoacán, 1985, 457 pp., pág. 131.

## 1.6. MEDIDAS PRECAUTORIAS.

### 1.6.1. ARRESTO.

Una vez que se tenían suficientes pruebas y que de la calificación se desprendería la existencia de herejía, se procedía al arresto del hereje.

"Que los Inquisidores tengan tiempo de prender y no prendan ninguno sin tener suficiente probanza para ello..."<sup>(73)</sup>.

En teoría, solo "...si se consideraba probable su huida se procedía a su detención"<sup>(74)</sup>. Pero por lo general la denuncia implicaba el arresto salvo raras excepciones, Vrg. cuando las denuncias no fueran aparentemente graves o por los buenos oficios en favor del reo por parte de personas de prestigio <sup>(75)</sup>.

Llorente clasifica las prisiones en tres:<sup>(76)</sup>

- a) Preventiva: Cuando no existe plena prueba contra el reo, pero es peligroso dejarlo libre.
  
- b) Secreta: Cuando existe plena prueba.

---

(73) Mariel de Ibáñez. op. cit., pág. 43

(74) Walsh, William. *Personajes de la Inquisición*. 2a. ed., Madrid, Espasa-Calpe, 1953, 331 pp., pág. 196.

(75) Cfr. García Carcel. *Herejía...*, pág. 192.

(76) Cfr. Llorente. op. cit., tomo I, pág. 229.

- c) Perpetua: Esta se utiliza como sanción, y se verá con más detalle al llegar al punto relativo a las penas.

La cárcel secreta debía su nombre a que los reos permanecían incomunicados, y no a que se desconociera el paradero del reo. Además, parece ser que eran mejores a las cárceles de otros tribunales de la época, y por supuesto que los reos no eran tratados como perros, ni "estaban aprisionados juntos, varios a la vez, en verdaderas mazmorras"<sup>(77)</sup> como dice González de Montano.

El mandamiento de prisión era emitido por los Inquisidores a solicitud del Fiscal, y dirigido al Alguacil, quien era el que llevaba a cabo la diligencia junto con el receptor y el escribano de secuestros.

Los Inquisidores, una vez vistas la petición del Fiscal y la información:

"...recibida contra el diho Luis de Carvajal, mozo, soltero.

Proveeyeron y mandaron que le susodicho sea preso y traído

a las carceles de el, para que con el se siga esta causa,

sin secreto de bienes hasta ahora, hasta que otra cosa

se mande."<sup>(78)</sup>

---

(77) Malthby, William. *La Leyenda Negra*. México, Fondo de Cultura Económica, 1982, 181 pp., pág. 51  
(78) *Procesos de Luis de Carvajal (El Mozo)*. Archivo General de la Nación, México, 1935. 534 pp., pág. 6.



## 1.6.2. SECUESTRO DE BIENES.

La prisión casi siempre iba acompañada del secuestro de bienes, los cuales permanecían en poder de la Inquisición hasta el momento en que se dictara sentencia.

"La prisión ha de ser con secresto de bienes conforme al derecho & instrucciones del Santo Oficio."<sup>(79)</sup>

Solamente procedía el secuestro de bienes cuando se trataba de un hereje formal:

"...el secresto de bienes se debe de hacer cuando la prision es por heregia y no en otros casos en que los Inquisidores pueden prender."<sup>(80)</sup>

"En la practica,...los secuestros se pedían de todos modos, ya que estos ingresos eran utilizados para pagar las costas judiciales y para financiar los gastos de mantener al preso durante semanas, meses y aún años confinado."<sup>(81)</sup>

Para proceder al secuestro era necesario que existiera una orden por escrito, ya que no se puede

"...secrestar bienes de ningun hereje ni apostata sin especial mandamiento en escripto de los Inquisidores."<sup>(82)</sup>

---

(79) Pallares. op. cit., pág. 150.

(80) Idem, pág. 156.

(81) Kamen. op. cit., pág. 168.

(82) Pallares. op. cit., pág. 131.

Asimismo, existían ciertas reglas para determinar el régimen legal de los bienes al momento del secuestro, tales como:

- a) "...si algunos bienes se hallaren en poder de terceros poseedores: que el receptor no los ocupe ni los venda: hasta que por el juez sea determinado si pertenecen al fisco o no."<sup>(83)</sup>
- b) Los "...bienes que estobieren litigiosos entre tanto se declaren a quien pertenecen que el receptor no disponga de ellos en lo vender hasta que por el juez de los bienes sea determinado a quien pertenecen."<sup>(84)</sup>
- c) Los bienes ajenos que se encontraran entre los bienes secuestrados deberán ser devueltos a sus propietarios.

Los bienes confiscados debían de ser meticulosamente inventariados, lo cual tiene gran interés histórico, ya que nos permite conocer los bienes que poseían las personas acusadas de herejía.

El secuestro de bienes tanto como la prisión secreta, tenían su razón de ser por motivos de seguridad, ya que si no eran asegurados los bienes, los herejes podían deshacerse de ellos y al momento de determinarse la confiscación definitiva no existir ningún bien.

---

(83) Idem, pág. 132.

(84) Ibidem.

## 1.7. SECRETO.

El secreto es una de las principales características de los procesos inquisitoriales, ya que estaban "...calculados para lograr el mayor grado de eficacia con el menor grado de publicidad."

Las averiguaciones se iniciaban sin que el inculcado se enterara; las declaraciones de los testigos se hacían bajo juramento de no revelar lo que supieran u oyeran en ese tribunal, al igual que en todas las demás audiencias; los acusados ignoraban durante las primeras audiencias de qué eran acusados, además de ignorar siempre el o los nombre de los que los habían acusado.

El secreto también debía de ser guardado dentro de las cárceles, por lo cual a los reos les estaba prohibido comunicarse unos con otros. Lo cual no siempre era respetado como se apuntó anteriormente.

Tomás y Valiente dice que el secreto constituyó la principal base de eficiencia inquisitorial, pero provocó la indefensión del reo.<sup>(85)</sup>

Aunque el secreto no es privativo del proceso inquisitorial como se puede apreciar en la "Forma y Intrucción que se ha de guardar en este obispado de Oaxaca por los vicarios foraneos y demás jueces de comision en el modo de proceder contra los indios...", en el que se establece que

---

(85) Tomás y Valiente. *Relaciones...*, pág. 59.

"Preso el delincente, o delinquentes, y puestos en la carcel, se procurará, que no se comuniquen unos con otros... y que tampoco se comuniquen con ninguna persona..."<sup>(86)</sup>

Y también que

"...se le leerá el dicho de alguno, o algunos de los testigos sumarios, callando el nombre..."<sup>(87)</sup>

---

(86) Hevia y Valdes, Diego de. *Forma, y Instruccion que se ha de guardar en este Obispado de Oaxaca (...) en qualquiera causas eclesiásticas...*, en Berlin, Heinrich y otros. *Idolatrias y Superstición entre los Indios de Oaxaca*. México. Toledo. 1988, 153 pp., pág. 143.

(87) *Ibidem*.

## 2. INSTRUCCION.

### 2.1. AUDIENCIAS.

Con la primera audiencia empezaba propiamente el proceso, y ésta se celebraba posteriormente a la detención del reo, algunos autores, dicen que dentro de los tres días siguientes (1), otros dicen que dentro de los diez (2). Además de esta audiencia, existían otras tres audiencias preliminares en las cuales no se le hacía al reo ningún cargo, y en donde todos los interrogatorios giraban alrededor de la pregunta de que si sabía la causa de su prisión y de la advertencia de que

"...en este Santo Oficio no se acostumbra a prender persona alguna sin bastante información de haber dicho, hecho y cometido -o visto hacer, decir y cometer a otras personas- alguna cosa que sea, o parezca ser, contra Nuestra Santa Fe Católica y Ley Evangélica que tiene, predica, sigue y enseña la Santa Madre Iglesia Romana, o contra el recto y libre ejercicio del Santo Oficio"(3).

Prueba de lo anterior es que siempre a la cabeza de cada proceso se encuentra una lista de la información contra el reo, como en el caso del segundo proceso de Luis de Carvajal en el que hay dieciocho testificaciones en su contra (4).

- 
- (1) Cfr. Walsh. op. cit., pág. 196.  
Cfr. Greenleaf, Richard. *Zamarraga y la Inquisición Mexicana 1516-1543*. México, Fondo de Cultura Económica, 1988, 181 pp., pág. 33.
- (2) Cfr. Henningsen. op. cit., pág. 40.
- (3) *Idem*, pág. 40.
- (4) *Cfr. Proceso de Luis de Carvajal (El Moto)*. op. cit., pág. 118.

Los funcionarios del Santo Oficio tenían minuciosas reglas para llevar a cabo los interrogatorios, los cuales eran arduos y complicados, por las negativas y evasivas con que contestaban los reos. Ante tales problemas se hicieron catálogos de argucias utilizadas por los herejes para no confesar, como es el caso del contenido en el "Manual de los Inquisidores" de Eymerik, en el que se enumeran diez argucias de los reos, tales como "contestar añadiendo una condición"<sup>(5)</sup>, "rodeo evidente de palabras"<sup>(6)</sup> o "fingir debilidad física repentina"<sup>(7)</sup>; igualmente enumera otras argucias para los Inquisidores <sup>(8)</sup>.

En la primera audiencia, lo que se hacía primeramente era preguntarle al reo si sabía la causa de su prisión,

"...y conforme a su respuesta se le harán las demás preguntas que convengan a su causa..."<sup>(9)</sup>.

La razón de hacerle en primer lugar esta pregunta, es por qué su respuesta podía revelar a los Inquisidores situaciones que ellos no conocieran, de las cuales se pudieran desprender otras herejías o fortalecer las pruebas para demostrar las ya conocidas.

---

(5) Eymerik. op. cit., pág. 148.

(6) Idem, pág. 148.

(7) Idem, pág. 148.

(8) Cfr. Idem, pág. 152.

(9) Pallares. op. cit., pág. 152.

Una vez contestada la anterior pregunta, los Inquisidores procedían a interrogar al reo sobre su genealogía, con el objeto de conocer la limpieza de su sangre. Lo que el reo respondiera era posteriormente checado con los registros que el Tribunal llevaba de personas que habían sido sentenciadas como herejes (10).

Durante el proceso contra José María Morelos al momento de serle

"Preguntado de que casta y generación son los dichos sus padres y abuelos y demas que ha declarado, dijo que son españoles por ambas lineas."<sup>(11)</sup>

Igualmente, se le preguntaba por sus oficios y vecindades, donde se educó y quiénes fueron sus maestros; si ha oído hablar de ciertas herejías y cual es su opinión sobre éstas.

Una pregunta clave, era la de que si sospechaba de que alguien lo hubiera denunciado por enemistad, ya que sobre su respuesta se podía basar su defensa como se verá en su oportunidad.

Asimismo, se les hacía un examen de doctrina, en el que debían de signarse y santiguarse, así como recitar las principales oraciones como el Padre Nuestro y el Ave María.

Las siguientes audiencias eran, en realidad, una continuación de la primera, ya que las tres primeras audiencias estaban encaminadas a formarse un concepto del reo y a

---

(10) Cfr. Llorente. op. cit., tomo I, pág. 231.

(11) Herrejón Peredo. op. cit., pág. 318

conocer a fondo su vida, con el fin de poder descubrir algún indicio que hiciera presumir su culpabilidad.

En conclusión, se puede decir que los interrogatorios de los herejes eran bosquejos autobiográficos, ya que a lo largo de las audiencias los reos debían de ir relatando su vida lo más extensamente posible, lo cual nos ayuda a conocer mejor la vida de las personas que fueron juzgadas por la Inquisición, y en especial la de los personajes importantes. En el caso de Morelos, en su primera audiencia "...hizo la más compendiosa historia de su vida"<sup>(12)</sup>.

Los datos proporcionados por los reos "...a menudo incriminaban al acusado y ofrecían combustible para que los Inquisidores hicieran interrogatorios adicionales"<sup>(13)</sup>.

No existía un orden preestablecido para el desarrollo del interrogatorio, lo único que se recomendaba era que se debía ir de lo general a lo particular <sup>(14)</sup>.

Tampoco tenían una duración determinada, si no dependía de la voluntad del Inquisidor, quien podía suspender el interrogatorio en caso de no conseguir confesión alguna.

---

(12) Idem, pág. 89.

(13) Greenleaf, Richard. *La Inquisición en la Nueva España*. 2a. ed., México, Fondo de Cultura Económica, 1985, 246 pp., pág. 211.

(14) Cfr. Eyméric. op. cit., pág. 142.



## 2.2. MONICIONES.

La monición era la súplica que se dirigía al reo al final de cada una de las tres audiencias con el fin de que examinara su conciencia y realizara una confesión plena, antes de que se le hiciera la acusación formal.

Al final de la tercera amonestación se le decía al reo que sería mejor que confesara porque el fiscal estaba preparado para presentar su acusación.

"Y en otra audiencia, que con esta rea se tuvo, de oficio, se le hizo la tercera de las ordinarias moniciones, para que dijese y confesase enteramente la verdad de lo que se sintiese culpada y descargase su conciencia, para que su causa fuese despachada con brevedad y misericordia que hubiese lugar, donde no, se proveería justicia."<sup>(15)</sup>

## 2.3. OTRAS AUDIENCIAS.

El que se contemplara en un principio sólo tres audiencias, no quiere decir que no pudiera haber más, como de hecho en muchos casos las hubo.

---

(15) "Proceso de una seudoiluminada". (BAGN). (México). 1946. Tomo XVII. Número 3. 385-442 pp., pág. 403.

"...una vez encarcelado el acusado, el Inquisidor lo interrogara y le examinara con gran frecuencia sobre lo que niega y que esta probado o es muy probable."<sup>(16)</sup>

Estas audiencias podían ser solicitadas por los Inquisidores o por los propios prisioneros y podían versar sobre muy diferentes cosas. Tal es el caso de una reclusa llamada Teresa de Jesús, la cual pedía audiencia entre otras cosas para solicitar la cambiación de cárcel, para que se apuraran en despachar su causa, para que le dieran más ración de velas y comida, etc...<sup>(17)</sup>.

El proceso Inquisitorial, no era un "...proceso formal en el sentido de un acto único, de un local único, dentro de un periodo establecido de tiempo."<sup>(18)</sup>

Esto se debía a que lo más importante era que el acusado probara su inocencia o que se demostrara su culpabilidad y volviera a la Iglesia, sin importar que hubiera muchas o pocas audiencias.

## 2.4. ACUSACION FORMAL

Una vez hechas las tres amonestaciones, el Fiscal presentaba la acusación formal

"...y después así preso dentro de los diez días se ponga la acusación... sin esperar a que sobrevenga

---

(16) Eymeric. *op. cit.*, pág. 143.

(17) Cfr. *"El Proceso de una seudoiluminada - 1649"*, (BAGN), (México) Tomo XVII, Número 2, 215-242 pp., pág. 215.

(18) Kamen. *op. cit.*, pág. 196.

mas probanza... y no den lugar a dilaciones porque dello siguen inconvenientes a las personas como las haziendas."<sup>(19)</sup>

Con ésto se refuerza el principio de no prender a persona alguna hasta que se cuente con suficientes pruebas, pero en la práctica no siempre se llevó a cabo como lo demuestra el caso de un reo que "...ya habia en la carcel mas de un año cuando el fiscal lo acuso formalmente el 2 de enero de 1574"<sup>(20)</sup>.

En la Inquisición Medieval no existía la acusación formal, pero al crearse la figura del Fiscal <sup>(21)</sup>, es éste el que se hace cargo de la formalización de la acusación desapareciendo así, el denunciante-delator <sup>(22)</sup>.

El Fiscal leía su acusación ante los Inquisidores, y son los notarios los que se encargaban de dársela a conocer al acusado, quien tenía la obligación de responder, capítulo por capítulo en el mismo acto.

La acusación del Fiscal no sólo estaba basada en la denuncia inicial, sino también en las declaraciones de los testigos, los hechos surgidos durante el proceso y hasta en las propias declaraciones del reo. En sí, la "...acusación se limitaba a definir el tipo de herejía de que se acusaba al reo y resumir sus crímenes."<sup>(23)</sup>

---

(19) Pallares. op. cit., pág. 127.

(20) Greenleaf. *La Inquisición...*, pág. 176.

(21) Cfr. Turberville. op. cit., pág. 46.

(22) Cfr. García Carcel. *Herejía...*, pág. 191.

(23) Henningsen. op. cit., pág. 41.

La acusación se dividía en tres:

a) General: se acusa a la persona de ser hereje.

"El Fiscal tendrá cuidado de poner las acusaciones de los presos en el termino que las instrucciones manda, acusando los generalmente de hereges, y assi por las testificaciones como por los delitos que ovieren confesado."<sup>(24)</sup>

b) Particular: se trata de acusaciones específicas.

c) Conclusión: ésto es la calificación como delincuente en materia de fe y la petición de que se le apliquen las penas correspondientes.

En la acusación el Fiscal pedía las penas más graves para el acusado, con el fin de asustarlo y provocar su confesión, pero esta petición era una simple formalidad, ya que la sentencia se daba en razón de los delitos probados <sup>(25)</sup>.

"Por lo tanto, afirmandome en mi acusación, a vuestra señoría pido la declaren por verdadera, y mi intencion por bien probada, y al dicho Luis de Carvajal por fautor, y receptador y encubridor de judios, apostatas

---

(24) Pallares. op. cit., pág. 153.

(25) Cfr. Manel de Ibáñez. op. cit., pág. 46.

de nuestra santa fe... y como a tal le condenen en las mayores y mas grandes penas, por derecho, leyes e instituciones del Santo Oficio establecidas, mandandolas ejecutar en su persona y bienes."<sup>(26)</sup>

Igualmente, pedía que el reo fuera torturado en caso de ser necesario.

"En fin de la acusacion parece cosa conveniente y de que pueden resultar buenos efectos que el Fiscal pida que en caso de que su intencion no se aya por bien probada, & y de ello haya necesidad el reo sea puesto a question de tormento."<sup>(27)</sup>

Aunque los Inquisidores no pueden conocer delitos que no impliquen herejía, el Fiscal los debía de incluir en su acusación; no con el fin de que se juzgue al reo por ellos, sino para que

"...conste su mala christiandad o manera de vivir, de alli se tome indicio en lo tocante a las cosas de fe de que se trata."<sup>(28)</sup>

El Fiscal siempre debía de formular su acusación, no obstante el reo hubiera confesado, ya que así los Inquisidores tenían más libertad a la hora de establecer la pena correspondiente <sup>(29)</sup>.

---

(26) Toro, Alfonso. *Los Judíos en la Nueva España*. 2a. ed., México, Fondo de Cultura Económica, 1980, 373 pp., pág.

(27) Pallares. *op. cit.*, pág. 153.

(28) *Ibidem*.

(29) Cfr. *Ibid.*

## 2.5. RESPUESTA.

Una vez leída la acusación, el reo debería de contestar a ésta inmediatamente, punto por punto, sin tener tiempo de meditar lo que iba a contestar, pero en la práctica se acostumbró dar al reo papel para que pudiera responder por escrito, "...pero se le dan los pliegos contandolos y rubricandolos"<sup>(30)</sup>, para que no pudiera utilizarlos con otros fines, como comunicarse por escrito al exterior.

---

(30) García Carcel. *Herzlia...*, pág. 196.

### 3. ETAPA PROBATORIA.

#### 3.1. INTRODUCCION.

En esta etapa también se dan una serie de audiencias como son: en la que se nombra abogado; la de ratificación de testigos; la de publicación de testigos y de respuesta a ésta; la respuesta a la misma ya con el parecer del abogado; otras ratificaciones ante honestas personas como las declaraciones del reo, etc... Dependiendo de lo complicado que fuera el proceso muchas de estas audiencias se repetían varias veces.

#### 3.2. DEFENSA.

Una innovación de la Inquisición española fue la de permitir la ayuda de un abogado defensor, el cual en un principio podía ser escogido por el acusado libremente, y posteriormente, sólo podía ser seleccionado entre los abogados del Tribunal.

"...Siendole para ello nombrados los abogados que en este Santo Oficio ayudan y defienden a los reos y que son el doctor Vinque y el Lic. Gaspar de Valdes -dijo que nombraba por su abogado al doctor Vinque..."<sup>(1)</sup>

A todos los reos se les asignaba un abogado que fuera experto en derecho civil y canónico, con reconocida solvencia moral y que fuera un fervoroso creyente <sup>(2)</sup>.

---

(1) Tono. *Los Judios...*, pág. 300.

(2) Cfr. Eymeric. op. cit., pág. 165.

El abogado era designado hasta despues de que el reo contestara la acusación, y en este momento era informado oralmente sobre el estado del proceso.

"Y en presencia de cualquiera de los Inquisidores comunicara el reo con su abogado & con su parecer por escrito o por palabra respondera a la acusación."<sup>(3)</sup>

También podía el reo escribir su defensa y dársela al abogado quién la ordenaría de forma conveniente.

Al entrar en funciones el abogado debía de jurar ejercer honestamente su oficio. Pero al momento de que le constara la culpabilidad de su defendido lo trataría de convencerlo de que debía de confesar y en caso contrario debería de abandonar su defensa y comunicárselo a los Inquisidores, ya que el fin del abogado no era obtener a toda costa la libertad del reo, sino ayudar a la Inquisición a detectar las herejías.

Por ésto, los abogados "no están autorizados a separarse del derecho, del estilo, ni de los usos observados por los tribunales..."<sup>(4)</sup>.

La defensa no podía ser eficiente ya que no se conocían los nombres de los testigos de cargo y por carecer las acusaciones de detalles concretos. Además, no se le permitían hacer alegatos o preguntas, únicamente presentar artículos de defensa <sup>(5)</sup>.

---

(3) Pallares. op. cit., pág. 154.

(4) Testas. op. cit., pág. 38.

(5) Cr. Kámen. op. cit., pág. 197.



El Cliente debía de pagar al abogado, pero si no tenía bienes se le pagaba de los fondos del Tribunal.

"...y al acusado le deven de dar de sus bienes si los tiene para pagar el salario del letrado y procurador: y si fuere pobre le deben mandar pagar de otros bienes confiscados."<sup>(6)</sup>

Además del abogado se podía tener un curador cuando el reo fuera menor de edad

"Si el reo fuese menor de veynete y cinco años proveerse ha de curador en forma antes que responda la acusación, y con su autoridad se ratificaran en las confesiones que ovieren hecho, y se hará todo el proceso, para que asista al menor para que diga o calle lo que sin duda diría o callaría si tuviere más edad y fuera, en consecuencia, más capaz de pensar en su propio interés."<sup>(7)</sup>

Aquí se aprecia el interés de la Inquisición de no aprovecharse de la inexperiencia de las personas para condenarlas por herejes.

---

(6) Pallares. op. cit., pág. 111.

(7) Pallares. op. cit., pág. 152.

Eymeric establece el nombramiento de un Procurador o Curador, pero según las instrucciones de 1561

"...el papel del procurador se ha hecho insignificante y sugiere que no se proceda a su nombramiento, salvo en casos especiales"<sup>(8)</sup>.

Esto se debe a la existencia de abogados, que para esa época ya eran ellos los que se encargaban de la procuración. Aunque en México, a finales del siglo XVI se seguía utilizando esta figura <sup>(9)</sup>.

### 3.3. MEDIOS DE DEFENSA.

La defensa en el procedimiento inquisitorial era difícil, ya que lo que se buscaba no era la condena o la absolución, sino la reconciliación con la religión. Aún cuando el acusado resultara inocente se le censuraba por que la conducta de un buen católico no debe dar lugar a sospechas.

Como ya vimos anteriormente, una de las cosas que dificultaba la defensa era que el reo o su defensor nunca tuvieran "...libre y directo acceso al material instruido en la fase sumaria, ni tampoco a las pruebas que, contra el, presentaba el Fiscal en la etapa acusatoria"<sup>(10)</sup>.

---

(8) Eymeric. *op. cit.*, pág. 168.

(9) Cfr. Toro, Alfonso. *La Familia Carvajal*. México, Patria, 1977, 720 pp., pág. 313.

(10) Tomás y Valiente. *Relaciones...* *op. cit.*, pág. 58.

Otra desventaja era que "evacuadas las pruebas no se le permitía al reo nuevos descargos en su abono: no así al Fiscal, que tendra en todo momento las puertas abiertas a nuevos cargos"<sup>(11)</sup>. Por lo cual en cualquier momento podía abrirse de nuevo el proceso o acumularse, si existían pruebas supervinientes en contra del reo.

Pero el reo no estaba completamente desprotegido, contaba con ciertos medios de defensa de gran ayuda, como son:

a) Testigos favorables.

Los Inquisidores debían de examinar a todos los testigos que el reo presentara y según las Instrucciones, lo debían de hacer

"...con gran diligencia todas las cosas que convengan a la liquidación de su inocencia con ygal cuydado que ovviere hecho lo que toca a la averiguacion de la culpa teniendo gran consideración a lo que el reo por su prisión no puede hazer todo lo que avia menester haria si estubiese en su libertad para seguir su causa."<sup>(12)</sup>

Existieron instrucciones precisas para recibir las declaraciones de los testigos que presentaba el reo, así como las preguntas que se les debían hacer, entre las que destaca la de que "¿si alguna persona le ha hablado o prevenido para que declare en favor de alguno que esté preso en el Santo Oficio?"<sup>(13)</sup>.

---

(11) García Carcel. *Herzlia...*, pág. 197.

(12) Pallares. op. cit., pág. 158.

(13) *Cartilla de Comisarios*. op. cit., pág. 667.

También se le aconsejaba al reo que nombrara muchos testigos para cada hecho que deseara probar, para que así los Inquisidores escogieran a los más confiables y útiles<sup>(14)</sup>.

Asimismo, se le aconsejaba que no nombrara a sirvientes, ni a personas que le debieran dinero, por que se podría dudar de su imparcialidad<sup>(15)</sup>.

Una de las características que debían de tener los testigos para que no se dudara de ellos era que fueran cristianos viejos<sup>(16)</sup>.

b) Demostrar la enemistad personal de los testigos de cargo.

Este fue uno de los medios más eficaces con los que se contaba, ya que bastaba con "demostrar que los testigos de cargo no eran imparciales..."<sup>(17)</sup>.

Guy el Arcediano y Enrique el Hostiense afirman en su "Glosa de la Decretales" que se debe tratar de enemigos mortales "...y no de toda enemistad por la que alguien es rechazado"<sup>(18)</sup>.

Todo mundo puede actuar como testigo en favor de la fe: infames, criminales, perjuros, excomulgados; salvo los enemigos personales. Lo cual no impedía que "...a menudo los Inquisidores pasaran por alto los testimonios dudosos"<sup>(19)</sup>.

---

(14) Cfr. Pallares. op. cit., pág. 157.

(15) Cfr. Idem.

(16) Cfr. García Carcel. *Heretja...*, pág. 197.

(17) Malthby. op. cit., pág. 50.

(18) Kraemer, H. y J. Sprenger. *El Marillo de las Brujas*. Tr. Miguel Jiménez, Madrid, Felmar, 1976. 607 pp., pág. 449.

(19) Malthby. op. cit., pág. 50.

"Para alegar y probar tachas el reo señala las personas, que quiere, diciendo de cada uno los motivos de su desconfianza, y poniendo en el margen de cada artículo nombres de los que deberán aclarar la certeza de los hechos en los que se funda su tacha."<sup>(20)</sup>

Y en caso de que los nombres señalados en su lista concidieran con el o los testigos que habían declarado en su contra, serían desechados de inmediato.

Las tachas se podían hacer valer tanto después de la acusación del Fiscal, como después de la publicación de testigos.

c) Recusación.

El reo puede recusar al Inquisidor por diferentes motivos, uno de los cuales era cuando éste no le asignaba un abogado para su defensa; otro, que era el más importante, es cuando había enemistad personal con el Inquisidor, "enemiga capital, gravísima"<sup>(21)</sup>, la cual sólo se dió en casos extraordinarios, como es el del Cardenal Carranza <sup>(22)</sup>.

d) Situaciones atenuantes.

Estas pueden ser locura, embriaguez, excesiva juventud, flaqueza, etc.

---

(20) Llorente, op. cit., pág. 232.

(21) García Carcel, op. cit., Heredia y..., pág. 196.

(22) Cfr. Méndez y Pelayo, Marcellino, *Los Heterodoxos en España*. México, Porrúa, 1982, 447 pp., págs. 211-247.

Por ejemplo, en la defensa hecha por el Lic. Joseph Romero en favor de un esclavo que se había casado dos veces, dijo que el esclavo había cometido el pecado por concupiscencia, y no por creer lícita la poligamia (23).

En cuanto a la locura, es de especial interés el trato que se les dió a las brujas, las cuales en su gran mayoría fueron consideradas como locas y recluídas en conventos y hospitales.

### 3.4. RATIFICACION DE TESTIGOS.

Los testimonios iniciales debían de ser ratificados, haciéndoles las correcciones y adiciones que procedieran, en su caso.

"Luego el Fiscal... pedira se examinen los contestes y se ratifiquen los testigos en la forma de derecho, que esto hecho se haga la publicación de testigos."<sup>(24)</sup>

La ratificación debía de ser hecha ante dos clérigos (25).

"Estando recibidas las partes a prueba los testigos se retificaran en la forma de derecho ante personas honestas que seran dos eclesiasticos..."<sup>(26)</sup>

---

(23) Cfr. Cortés Jacome, Ma. Elena. *No tengo mas delio que haberme casado otra vez, o de como la perversión no siempre está donde se cree.* en Ortega, Sergio. *De la Santidad a la Perversión.* México, Grijalvo, 1986, 290 pp., pág. 167.

(24) Pallares. op. cit., pág. 154.

(25) *Idem* pág. 155.

(26) *Ibidem.*

Para que los testimonios pudieran ser tomados en cuenta debían ser ratificados, por lo tanto el testimonio de una persona que no se presentaba era desechado (27).

"Conseguir la ratificación de todas las declaraciones era algo que llevaba mucho tiempo, mientras tanto los Inquisidores tenían la obligación de conceder audiencia al reo, si éste los pedía" (28).

Lo anterior era con dos propósitos, el primero era por si los reos necesitaban consuelo y el segundo, por si deseaban confesar, o sea, una razón era humanitaria y la otra, práctica.

### 3.5. PUBLICACION DE TESTIGOS.

Acto seguido, se proporcionaba al reo una copia de la evidencia en su contra, a la cual se le suprimían los nombres de los testigos y la evidencia que pudiera permitir la identificación de éstos.

"Pero deven quando la provanza fuera hecha y los testigos preguntados hazer publicacion de los dichos disposiciones callando los nombres y las circunstancias: por la cuales el reo acusado podria venir en conocimiento de las personas de los testigos y darle copia dello si lo pidieren en la forma ya dicha." (29)

---

(27) Cfr. Mariel de Ibañez. op. cit., pág. 47.

(28) Henningsen. op. cit., pág. 154.

(29) Riva Palacio. op. cit., pág. 413.

Por lo tanto, la publicación se hacía de acuerdo al siguiente modelo:

"En tal mes de tal año, cierta persona ha declarado haber visto u oído al acusado hacer o decir tal cosa."<sup>(30)</sup>

No obstante que se eliminaran las circunstancias que permitieran al reo identificar al testigo, se procuraba que fuera

"...lo mas a la letra que se pueda y no tomando solamente la sustancia del dicho del testigo."<sup>(31)</sup>

También podían publicarse documentos, a falta de testigos <sup>(32)</sup>.

Al igual que la acusación formal, la publicación de testigos se les daba a los reos no obstante ya hayan confesado, para que les conste que había acusación en su contra, así como para que el Inquisidor tenga más libertad al juzgar <sup>(33)</sup>.

También, como en el caso de la acusación formal, el reo debía de contestar a cada testimonio capítulo por capítulo <sup>(34)</sup>, en ese momento, y después lo hacía con ayuda de su abogado.

---

(30) Henningsen. op. cit., pág. 42.

(31) Pallares. op. cit., pág. 156.

(32) Cfr. Herrejón Peredo. op. cit., pág. 347.

(33) Cfr. Pallares. op. cit., pág. 156.

(34) Cfr. Idem, pág. 155.



**"Y se le dio la publicacion de testigos, a que respondi  
en la misma forma que a la acusacion,..."<sup>(35)</sup>.**

---

(35) **Ibidem.**

#### 4. CONSULTA DE FE.

Esta se daba una vez terminada la etapa probatoria, y consistía en dar vista a los consultores para que "...digan si se ha satisfecho o no la sospecha que se tenía de haber abrazado en su corazón los errores hereticos, si la ha destruido en todo o en parte o si por el contrario ha dado nuevos grados a ella con sus respuestas, y en cualquiera de estos casos declaren si queda sospechoso y con que grado de sospecha: finalmente si merece ser tenido por hereje formal."<sup>(1)</sup>

En la Consulta de Fe también se decidía si el reo debería de ser puesto a cuestión de tormento antes de que se dictara la sentencia definitiva.

La consulta era realizada por un órgano colegiado compuesto de uno o dos consultores que eran peritos en teología y derecho, los Inquisidores y el Obispo.

El Inquisidor más antiguo era el que se encargaba de preparar un resumen del caso, el cual era leído por el Notario en presencia del Fiscal, quién salía antes de que comenzara la votación.

Cada uno debería de votar, para lo cual existía un orden: primero los consultores, después el ordinario y por último los Inquisidores.

En el caso de que no coincidieran los votos, el voto del Obispo y el de los Inquisidores prevalecía sobre el de los consultores, pero si no coinciden los de éstos, era la

---

(1) Llorente. op. cit., tomo I, pág. 240

Suprema quien decidía.

De estas votaciones se llevaba un registro, al cual se llamaba Libro de Votos, y gracias a éste podemos conocer como era la votación.

"Viose asimismo lo actuado en el proceso de Pablo de Leon... y habiendo tratado y conferido acerca de su determinación, fueron de parecer y dijeron, que el susodicho salga en auto publico de fe, con una vela en las manos y abjure de vehemente, y le sean dados doscientos azotes por las calles publicas de la ciudad..."<sup>(2)</sup>.

Pero no siempre estaban todos de acuerdo, lo cual demuestra que no había una predisposición, ni un afán de autojustificarse encontrando a todos los procesados culpables.

"Los señores Inquisidor Pedro Moya de Contreras, ordinario y consultores, conformes fueron de voto y parecer... el señor Inquisidor Lic. Bonilla dijo, que su voto y parecer es que el dicho Tomas Ebrén sea absuelto de la instancia de este juicio"<sup>(3)</sup>.

---

(2) *Libro Primero de Votos de la Inquisición de México, 1573-1600.* México, AGN y UNAM, 1949, pág. 34.  
(3) *Idem*, pág. 35.

## 5. TORMENTO.

### 5.1. INTRODUCCION.

La tortura es uno de los puntos más polémicos y sobre el cual más se ha escrito. Ha sido el punto sobre el que se han apoyado los enemigos de la Inquisición y los promotores de la "Leyenda Negra", para criticar esta institución.

Por lo que hay que decir de la tortura no fue un invento de la Inquisición Española. Lo que ésta hizo fue adoptar una práctica que se llevaba a cabo en todos los tribunales de la época; con la ventaja de que la aplicó moderadamente, en forma reglamentada y con procedimientos bien definidos.

Incluso en los primeros tiempos de la Inquisición no sólo era utilizada por otros tribunales la tortura, sino también las ordalfas o juicios de Dios como la prueba del hierro candente o el baño de agua hirviendo (1). Desde los Inquisidores Kraemer y Sprenger en el "*Malleus Maleficarum*" o "Martillo de las Brujas" consideraron ilícitas dichas pruebas, toda vez "que intenta juzgar cosas secretas cuyo único juez es Dios." (2)

Además, su uso no fue la regla ya que los mismos Inquisidores dudaban de su valor, porque dependía de la fortaleza de la persona a la que se le aplicaba el que confesara o no.

---

(1) Cfr. Kraemer. op. cit., pág. 501.

(2) Idem, pág. 502.

Por lo cual siempre se aplicó como último recurso y no como sanción o como un fin en sí mismo, sino debido al deseo de los Inquisidores de fundamentar sus sentencias.

Las historias espeluznantes, los refinados y frenéticos tormentos, sólo existen en las mentes de los escritores sensacionalistas. Como dice Michel Foucault "...ciertamente es cruel, pero no salvaje"<sup>(3)</sup>.

Su principio básico fue el de causar dolor, pero no poner en peligro la vida u ocasionar la pérdida de algún miembro, "citra niembri diminutionem et mortis periculum..."<sup>(4)</sup>.

## 5.2. PROCEDIBILIDAD.

No existían reglas concretas para determinar cuándo procedía, pero en la práctica se formaron ciertas reglas orientativas, según las cuales el tormento procedía cuando:<sup>(5)</sup>

- a) El reo realiza respuestas contradictorias.
- b) El difamado es, además, un testigo de cargo.
- c) Hay graves indicios en contra del difamado.
- d) Hay indicios violentos contra el difamado.

---

(3) Bennisar, Bartolomé. *Inquisición Española: Poder Político y Control Social*. Tr. Javier Alfaya, Barcelona, Crítica, 344 pp., pág. 99.

(4) Testas. op. cit., pág. 39.

(5) Cfr. Eyméric. op. cit., pág. 243.

- e) Hay indicios violentos y la deposición de un testigo.
- f) No se podía torturar si sólo hay difamación o un testigo o indicios.

Tampoco se recurría a la "...tortura por delitos manifiestos sino solo por delitos ocultos que se demuestren con mayor dificultad. Esta claro que hace falta indicios para que se pueda proceder a la tortura, pues es la regla general no iniciar el proceso con la tortura"<sup>(6)</sup>.

Es decir, se aplicaba al acusado contra el cual existían indicios suficientes de culpabilidad. "Los indicios deben basarse en pruebas, y en pruebas graves..."<sup>(7)</sup>.

La finalidad de la tortura no era establecer hechos, sino aclarar dudas <sup>(8)</sup>.

Para aplicar la tortura se debían tomar en cuenta dos circunstancias, la primera era la gravedad de los cargos y la segunda, la fortaleza física, tomando en cuenta la edad, sexo y aspecto físico.

---

(6) Eymeric. op. cit., pág. 243.

(7) Henningsen. op. cit., pág. 44.

(8) Cfr. Eymeric. op. cit., pág. 243.

### 5.3. PROCEDIMIENTO.

Para que un reo fuera puesto a cuestión de tormento, tenía que haber antes una sentencia que fuera votada por los Inquisidores, aunque la iniciativa pudiera venir del Fiscal.

"...el Doctor Vohorques sugirió que sometieran a Simon de Santiago a la tortura judicial para obtener la verdad."<sup>(9)</sup>

Al realizarse la consulta de fe entre los Inquisidores, el ordinario y los consultores, y una vez leído el proceso, cuando a su juicio se consideraba que había falta de pruebas se dictaba la sentencia de tormento. Aquí no se debía de votar cual iba a ser la sentencia definitiva.

Además, por la gravedad que implicaba ser torturado, los Inquisidores debían de meditar muy bien antes de dictar sentencia de tortura.

"Deven los Inquisidores mirar mucho que la sentencia de tormento sea justificada & procediendo legítimos indicios, y en cuando que desto tengan escrúpulos o duda por ser el perjuicio irreparable pues en las causas de herejía da lugar a apelación de las

---

(9) Greenleaf, op. cit., La Inquisición..., pág. 215.

interlocutorias otorgaran la apelacion a la parte que apellare."<sup>(10)</sup>

Una vez que se emite la orden de tortura los Inquisidores la deben de firmar y decirle al reo que él sería el culpable si llegara a morir o fuera mutilado <sup>(11)</sup>.

"Fallamos atentos a los autos y meritos del dicho proceso, indicios y sospechas que del el resultan contra el dicho Francisco Lopez de Aponte, que le debemos condenar y le condenamos que sea puesto a cuestion de tormento, en el cual este y persevere por tanto tiempo quanto a nos bien visto fuere, para que en el diga la verdad de lo que esta testificado y acusado; con protestacion que le hacemos de que si en el tormento muriese o fuere liciado, o si siguiese efusion de sangre o mutilacion de miembros, sea su culpa y cargo, y no a la nuestra por no querer haber dicho la verdad; y por esta nuestra sentencia asi lo pronunciamos y mandamos en estos nuestros escriptos y por ellos."<sup>(12)</sup>

Una vez pronunciada la sentencia de tormento le era notificada al reo y luego llevado éste a la cámara de tormento.

---

(10) Pallares. op. cit., pág. 161.

(11) Greenleaf. *La Inquisición...*, pág. 215.

(12) Junco. op. cit., pág. 197.



A las sesiones de tortura debían de concurrir los Inquisidores, un representante del Obispo, un secretario, un médico y un verdugo (éste era el mismo que trabajaba en los tribunales ordinarios).

En un principio los verdugos hacían gestos a los reos para que éstos no los pudieran reconocer, "...por lo que se dictó una disposición prohibiendo a los ministros del tormento hacer gestos a los reos mientras estaban en el acto, y para no ser reconocidos se cubriesen el rostro con una toca, que era una capucha que entraba hasta el pecho con dos agujeros para los ojos"<sup>(13)</sup>.

Una vez en la cámara de tormento, el reo se tenía que desnudar, mientras el Inquisidor insistía en que sería mejor que confesara espontáneamente. Al estar desnudando a Doña Isabel de Carvajal dijo:

"Que ningún tormento pudiera haber para ella que hacerla desnudar y mostrar sus carnes de afuera, gran affrenta y dolor para ella."<sup>(14)</sup>

"Finalmente el médico examinaba a los pacientes y calculaba su resistencia"<sup>(15)</sup>.

Después eran enseñados al reo los instrumentos de su propio suplicio, o sea, "...el acusado era colocado en *conspectum tormentorum*"<sup>(16)</sup>. Lo cual a veces era suficiente para inspirarle tanto miedo que incluso algunos reos llegaban a confesar.

---

(13) Riva Palacio. op. cit., pág. 414.

(14) Toro *La Familia...*, pág. 278.

(15) Testas. op. cit., pág. 79.

(16) Kamen. op. cit., pág. 187.

Tres tipos de torturas fueron las utilizadas por la Inquisición: los cordeles, el agua y la garrucha. En México sólo se utilizaron las dos primeras (17), y se utilizaban siempre en combinación con el potro.

La de los cordeles "...consistía en una tabla acanalada sostenida por cuatro palos, en medio del cual había un travesaño mas prominente, sobre esta tabla era acostado de espaldas el acusado, quedando la cabeza y las piernas algo mas hundidas, ya en esta posición se le ponfan dos garrotillos en cada brazo y en cada pierna..."(18), a los cuales se les daba vuelta poco a poco.

A la del agua también se le llamó la Toca, ya que consistía en ponerle al acusado un lienzo en la boca, el cual le llegaba hasta la garganta, por este trapo se dejaba correr agua, lo cual impedía la respiración y producía por lo tanto, la sensación de estarse ahogando.

El cordel era una polea por la que corría una cuerda a la cual era colgado el reo por las muñecas, después era alzado, poco a poco, y posteriormente dejado caer bruscamente. A veces se le añadía al reo un peso en los pies.

Una vez que era colocado en los aparatos de tormentos iniciaba el interrogatorio, empezando por los delitos menos graves,

"...pues confiesan más fácilmente de las faltas leves que de las graves."(19)

---

(17) Cfr. Mariel de Ibañez. op. cit., pág. 48.

(18) Idem, pág. 56.

(19) Eytneric. op. cit., pág. 185.

El Notario tenía la obligación de anotar detalladamente las torturas aplicadas, las preguntas hechas, así como las respuestas a las mismas, los "...gritos, llantos, lamentaciones, interjecciones entrecortadas y voces pidiendo misericordia"<sup>(20)</sup>.

"Y dijo ¡ay! ah señor; en cuenta de mis abominaciones  
vaya, perdoname señor, perdoname señor, habe de mi  
misericordia..."<sup>(21)</sup>.

El tormento podía ser aplicado a una persona para que confesara hechos propios (*Caput Proprium*), o para que testificara (*Caput Alienum*). El primero fue el más usual, y solamente se les aplicaba a los reos, a diferencia del segundo que podía ser tanto aplicado a los reos como a los testigos.

A los reos se les aplicaba la tortura *In Caput Alienum* ya que no se consideraba completa su denuncia hasta que no denunciaran a sus cómplices. Esta forma de detectar herejía fue muy eficaz, como lo demuestra el caso de Isabel Carvajal de Herrera, quien puesta a cuestión de tormento "...acabo por denunciar no sólo a su familia, sino a numerosas personas como observantes de la Ley de Moises, ya que el número de los testificados y acusados llego a 121"<sup>(22)</sup>.

"La sesión de tortura duraba solo una hora..."<sup>(23)</sup>, aunque a veces podía extenderse su duración.

---

(20) Tuberville. op. cit., pág. 185

(21) Toro. *La Familia...*, pág. 286

(22) *Ibidem*.

(23) Greenleaf. *Zumdraga...*, pág. 34.

Una vez terminada la sesión de tormento y

"Pasadas veynte y quatro horas... se ha de ratificar el reo en sus confesiones: y en caso de que las revoque usarse ha de los remedios del derecho."<sup>(24)</sup>

Si ratificaba su confesión el reo era reconciliado. Si no confesó nada, podía ser absuelto o abjurar *ad cautelam*, o incluso podía ser relajado como hereje negativo, cuando había suficientes pruebas en su contra <sup>(25)</sup>.

En principio no se podía volver a torturar al reo, pero los Inquisidores le sacaban la vuelta diciendo que se trataba de una continuación, por lo que al acabar la sesión se le decía al reo que ésta continuaría otro día.

También se podía reemprender, pero sólo bajo situaciones especiales.

"Pero no se reprenderán las torturas, pues no se pueden reprender si no se dispone de nuevos indicios contra el acusado. Si no se da esta circunstancia está prohibido reprenderlas, aunque no proseguirlas."<sup>(26)</sup>

Peña aconseja no abusar de la posibilidad de reemprender, "no vaya a ser que el torturado entregue su alma durante los tormentos"<sup>(27)</sup>.

---

(24) Fallares. op. cit., pág. 161.

(25) García Carcel. *Hereje...*, pág. 200.

(26) Eyméric. op. cit., pág. 184.

(27) Eyméric. op. cit., pág. 188.

6. SENTENCIA.

6.1. GENERALIDADES.

El proceso era terminaba con el pronunciamiento de la sentencia, que podía ser con méritos o sin méritos, es decir, con la enumeración detallada de los delitos o sin ésta, además, podía ser leída en privado o en Auto de Fe público.

Las sentencias con méritos "...a veces eran tan extraordinariamente extensas que su lectura requirió, en alguna ocasión horas enteras."<sup>(1)</sup>

"...todo proceso inquisitorial acababa de una de las maneras que siguen:

- "1. Que el acusado debe de ser absuelto y declarado absolutamente limpio de herejía.
- "2. O bien que solo es difamado de herejía en sentido amplio.
- "3. O bien que debe someterse a preguntas y torturas.
- "4. O bien que es levemente sospechoso de herejía.
- "5. O bien que es fuertemente sospechoso de herejía.

---

(1) Turberville. op. cit., pág 59.

- "6. O bien gravemente sospechoso de herejía.
- "7. O bien que es difamado y suspecto.
- "8. O bien que había confesado y hecho penitencia y es relapso.
- "9. O bien que había confesado y purgado pero es relapso.
- "10. O bien que había confesado y no purgado y que no es realmente relapso.
- "11. O bien que ha confesado y no ha purgado pero es relapso.
- "12. O bien que no ha confesado, pero ha sido convicto herejía por testigos validos y judicialmente.
- "13. O bien que es convicto de herejía, pero se halla en rebeldía o es contumaz."<sup>(2)</sup>

Estas formas de acabar el proceso se pueden resumir en tres tipos de sentencias:

- a) Absolución.
- b) Reconciliación

---

(2) Eyméric. op. cit., pág. 178.

c) **Condena.**

La reconciliación y la condena van íntimamente ligadas, ya que era muy difícil que una persona se reconciliara, sin tener la mínima pena.

6.2. **ABSOLUCION.**

Si existió la absolución lisa y llana, aunque fue muy poco difundida ya que implicaba que el Tribunal hubiera cometido un error, por lo que se recurrió a la figura de la suspensión o despedida, la cual significaba que el proceso se interrumpía en el estado en el que se encontrara y que podía ser abierto de nuevo.

La absolución procedía cuando el acusado

"...no ha sido convicto de herejía, ni por sus propias declaraciones, ni por testimonio de los hechos, ni por deposiciones legítimas de los testigos, y que además no resulta sospechoso ni difamado del crimen que se le acusaba."<sup>(3)</sup>

Llorente clasifica la absolución en tres clases:<sup>(4)</sup>

a) **Total:** deja fuera de toda sospecha al acusado.

---

(3) Eymeric. op. cit., pág. 179.

(4) Cfr. Llorente. op. cit., tomo I, pág. 19.

- b) De la instancia: se da cuando el Fiscal no probó su acusación, pero los Inquisidores no están convencidos de la inocencia del acusado.
- c) *Ad cautelam*: se absuelve al acusado, pero hay la posibilidad de que hubiera incurrido en herejía.

Las más utilizadas son las dos últimas.

### 6.3. RECONCILIACION.

La mayoría de los procesos terminaban con la reconciliación del reo.

"Basta leer los archivos de ese tribunal para apreciar las diferencias de cifras entre las causas que terminaron en relajación del brazo secular y la abrumadora cantidad de causas de individuos reconciliados."<sup>(5)</sup>

Un requisito indispensable para que se diera la reconciliación era que el acusado tenía que reconocer su culpa antes de que se dictara la sentencia, es decir, era la reconciliación del pecador con la Iglesia, antes de que ésta lo condenara.

La ventaja que ofrecía, era que evitaba la pena de muerte (no importando lo grave que fuera el delito), pero traía aparejadas otras penas, como la confiscación de bienes, cárcel, privación de ciertos derechos, etc...

---

(5) Llorente. op. cit., pág. 19.



Dependiendo del momento procesal en que confesara, las penas iban siendo mayores; si se reconciliaba durante el Periodo de Gracia no había pena alguna; si era antes de la sentencia, la relajación era sustituida por cárcel perpetua y penas adicionales ya citadas, pero si era después, sólo había un pequeño gesto de misericordia que era ser estrangulado antes de ser quemado.

Los reconciliados tenían que hacer una declaración pública

"Yo, Tomas Treviño de Sobremonte...abjuro, detesto y anatemizao toda especie de herejia y apostasia que se levante contra esta Santa Fe Catolica...especialmente, aquella en que yo, como malo, he creído y tengo confesado ante V. Sa...."<sup>(6)</sup>

#### 6.4. CONDENA.

Se condenaba a varios tipos de herejes, a los reincidentes, a los relapsos, a los negativos y a los contumaces.

Aunque en estricto sentido, también se condenaba a los reconciliados, y a decir verdad, la mayoría de las penas fueron impuestas a los reconciliados, ya que la mayoría de los procesos terminaba con la reconciliación del reo.

---

(6) "Causa Criminal contra Tomás Treviño de Sobremonte, por Judaizante. 1625" (IAGN). (México), Tomo VI, Número 4, 578-620 pp., pág. 593.

## 6.5. PENAS.

### 6.5.1. INTRODUCCION.

Existieron gran cantidad de penas utilizadas por la Inquisición, de las más leves a las más drásticas como la relajación, también hubo penas espirituales y penas físicas, penas temporales y penas trascendentales.

Casi siempre, cuando una persona era condenada , le imponfan varios tipos de penas, incluso hay penas que traen aparejada otra pena.

### 6.5.2. ABJURACION.

Cuando no había plena prueba de la culpabilidad de un reo, pero existfan fuertes indicios como para sospechar de él

"...hay diferentes remedios en derecho que es abjuracion *de vehementi* o *de levi*: el cual parece mas remedio para poner temor a los reos para adelante que para castigo de lo pasado."<sup>7</sup>

Consistía en jurar que detestaba a los herejes y que evitaría en lo futuro caer en ese pecado.

---

(7) Pallares. op. cit., pág. 160.

Por la solemnidad que implicaba cuando un menor era condenado a abjurar, tenía que esperar a que cumpliera determinada edad (12 años la mujer y 14 el hombre)<sup>(8)</sup>.

La abjuración llevaba consigo penas de diferentes tipos, como azotes, penas pecuniarias, reclusión en monasterios, así como otras de carácter espiritual.

Cuando un reo no quería abjurar, era entregado al brazo secular como cualquier otro hereje.

La abjuración podía ser *de levi* o *de vehementi*, según qué tan fuerte fuera la sospecha. También podía ser pública o secreta.

"E no deven recibir ninguna abjuracion y pena secreta: salvo que el pecado fuere tan oculto que no lo supo otra persona alguna, ni lo pudo saber; salvo aquel que lo confiesa."<sup>(9)</sup>

"La abjuración era *de levi* cuando había leves indicios de herejía en el acusado..."<sup>(10)</sup>, y sólo afectaba al delito concreto por el cual se abjuraba, por lo que una persona que abjuraba *de levi* y después era condenado por hereje, no era considerado relapso.

La abjuración *de vehementi* era cuando había fuertes indicios de la culpabilidad del reo, en este caso "...la abjuración es genérica, alusiva a todo hipotético delito

---

(8) Cfr. *Ibidem*.

(9) *Ibidem*.

(10) Valle Arizpe, Artemio. *Inquisición y Crímenes*. México, Diana, 1978, 218 pp., pág. 61.

realizable para lo que la Inquisición utiliza la llamada censura *ad cautelam*"<sup>(11)</sup>.

La fórmula usada para este caso era la siguiente:

"...juro y prometo recibir humildemente y con paciencia la penitencia que me ha sido o fuere impuesta con todas mis fuerzas y poder...y quiero y conciento y me place que si yo en algun tiempo (Dios no lo quiera) fuere o viniere contra las cosas susdichas; o contra cualquier cosa o parte dellas: que en tal caso sea avido y tenido por relapso."<sup>(12)</sup>

La diferencia en la fórmula de abjuración *de vehementi* y de la de reconciliación, es que en la primera se abjura de los delitos de los que es gravemente sospechoso, y en la segunda se hace de los que tiene confesados ante los Inquisidores.

..\*

### 6.5.3 COMPURGACION CANONICA.

También recibe el nombre de Expiación Canónica. Esta se exigía a los levisimamente sospechosos y a los difamados, es decir, se daba en el caso de que el procesado tuviere reputación de hereje, pero no se le había podido probar nada, por lo cual no se le podía formular sentencia definitiva <sup>(13)</sup>.

(11) García Carcel. *Orígenes...*, pág. 199.

(12) Pallares. op. cit., pág. 128.

(13) Cfr. Eyméric. op. cit., pág. 181.

Consistía en citar un día a que se presentara el acusado con un número determinado de coexpiadores (los cuales debían de ser de igual rango que el difamado), para que éstos presten testimonio de su fe.

El número de personas con el que se debía de presentar era variable, ya que las Instrucciones establecen que debe ser

"...con el número de personas a los Inquisidores, ordinario y consultores pareciere, a cuyo alvedrio se remite"<sup>(14)</sup>.

Una vez que todos estuvieran en presencia de los Inquisidores, el reo debía jurar no haber tenido nada que ver con la herejía de que se acusa, y posteriormente se les tomaba juramento a los coexpiadores y se les preguntaba a

"...cada uno por sí a cargo de su juramento si creen que el dicho fulano preso dixo la verdad."<sup>(15)</sup>

Si el acusado volvía a ser difamado o sospechoso de herejía, sería considerado relapso<sup>(16)</sup>. Asimismo, al difamado que no había podido expiar se le excomulgaba y si permanecía un año en este estado se le condenaba por hereje<sup>(17)</sup>.

---

(14) Pallares. op. cit., pág. 160.

(15) Idem, pág. 125.

(16) Cfr. Eyméric. op. cit., pág. 199.

(17) Idem, pág. 181.

Este remedio fue muy poco utilizado, ya que los Inquisidores dudaban de su eficacia, y advertían que "...se deve de usar con mucho tiento"<sup>(18)</sup>, ya que por "...la malicia de los hombres en estos tiempos es peligroso remedio"<sup>(19)</sup>.

#### 6.5.4. CONFISCACION.

La confiscación procedía cuando un reo era reconciliado o relajado, nunca cuando era obligado a abjurar o cuando se presentaba espontáneamente durante el Periodo de Gracia.

Cuando se imponía esta pena los herejes perdían

"...todos sus bienes y la administracion dellos desde el dia que lo cometen (el pecado), y los dichos sus bienes y la propiedad dellos son confiscados y aplicados a la camara y al fisco de sus altezas si los tales hereges son legos y personas seglares."<sup>(20)</sup>

"Desde el punto de vista legal, pues, todas las propiedades confiscadas pertenecían a la corona, ya que la misión de la Inquisición era solamente el de perseguir la herejía."<sup>(21)</sup>

---

(18) Fallares. op. cit., pág. 160.

(19) Ibidem.

(20) Idem, pág. 108.

(21) Kamen. op. cit., pág. 200.

Pero en la práctica el Tribunal sí se beneficiaba con las confiscaciones, aunque, no se sabe a ciencia cierta cómo se dividía el producto de las confiscaciones, parece ser que el Tribunal se quedaba con la mayor parte, pero también participaban los reyes y los nobles con derechos feudales, en el caso de España.

Los bienes confiscados eran posteriormente vendidos. Como dato curioso cabe apuntar el caso de Don Carlos, cacique de Texcoco, que al venderse sus esclavas "... se hizo de acuerdo con las costumbres y usos indígenas en el tianguis de la ciudad<sup>(22)</sup>.

También se confiscaba la dote de la mujer, si ésta sabía antes del matrimonio que su marido era hereje.

Por último, hay que apuntar la diferencia que existía entre confiscación y secuestro, ya que lo primero es definitivo, mientras que lo segundo es temporal.

#### 6.5.5. AZOTES.

La utilización de esta pena fue muy común.

"El uso del látigo como castigo era muy antiguo en la tradición cristiana"<sup>(23)</sup>.

Los azotes se llevaban a cabo mientras el condenado recorría la ciudad montado en un asno, con el dorso desnudo. El número de azotes variaba, pero no podía ser mayor a 200, e incluso en algunos casos sólo fueron simbólicos

---

(22) "Índice del Ramo de la Inquisición". en (BAGN), (México), Tomo XVII Número 4, (paginación fuera de texto), pág. 33  
(23) Kamen, op. cit., pág. 166.

"... a esta rea no se le dieron golpes como a los otros, solo ponerle la penca en la espalda..."<sup>(24)</sup>.

#### 6.5.6. CARCEL PERPETUA.

En el lenguaje inquisitorial "cárcel perpetua" no significa que sea de por vida, sino por un periodo de tiempo relativamente corto, pero se utilizó esta terminología para diferenciarla de la cárcel secreta y porque en Derecho Canónico se imponía la pena de cárcel perpetua a los herejes.

Al igual que con el sambenito, el periodo de confinamiento varía, además

"... despues de haver impuesto por penitencia la carcel perpetua y condenados a ella aviendose con ellos piadosamente les podran los Inquisidores (en tanto que de otra manera se provee) deputar y señalar por carcel sus casas los tales moran"<sup>(25)</sup>.

También se les podía confinar en hospitales, monasterios o conventos. Como es el caso de Marina de San Miguel, quien

---

(24) "Proceso de una seudoiluminada". (BAGN), (México), Tomo XVII, Número 3, pág. 442.

(25) "El Proceso de una seudoiluminada.- 1649". (BAGN), (México), Tomo XVII, Número 2, pág. 243.



"cumplio con su condena en el hospital de las Bubas en esta ciudad"<sup>(26)</sup>.

No debe parecer raro el hecho de que se conmutaran las penas de prisión, ya que podía ello estar basado en un motivo práctico: el Tribunal "... no estaba dispuesto a gastar dinero en la construcción y mantenimiento de un gran número de cárceles"<sup>(27)</sup>.

#### 6.5.7. DESTIERRO.

Esta pena se imponía normalmente a los herejes que habían tratado de hacer proselitismo, y sobre todo si se trataba de extranjeros <sup>(28)</sup>.

El destierro se dividía en dos etapas: "La primera era obligatoria, entraba en vigor inmediatamente después del auto, y la segunda que era una prolongación de la primera, que sólo se imponía en los casos de que el reo violase la orden de la Inquisición"<sup>(29)</sup>.

Tomás y Valiente dice que el destierro tenía distintas consecuencias, según la actividad que desempeñara el afectado, es decir, no es lo mismo para un rentista que para un comerciante o un campesino, los cuales estaban vinculados con la clientela o a la tierra, respectivamente <sup>(30)</sup>.

---

(26) Jiménez Rueda, Julio. *La Secta de los Alumbrados en la Nueva España*. (BAGN), (México), Tomo XVI Número 1, 5-32 pp., pág. 18.

(27) Pallares. op. cit., pág. 119.

(28) Cfr. Turbeville. op. cit., pág. 65

(29) Henningsen. op. cit., pág. 44.

(30) Cfr. Bannasar. op. cit., págs. 120-121.

Su duración también variaba, podía ser de unos meses o años o de por vida. También podía ser de una ciudad, de un país o de las colonias.

#### 6.5.8. GALERAS.

No fue muy utilizado por la Inquisición Española, aunque fue creación suya (31).

La razón de la implantación de esta pena, fue puramente práctica, ya que mantener a un sentenciado en la cárcel podía significar dinero para la Inquisición, por lo que mejor era enviado a un barco, para que trabajara ahí. En otras palabras, la Inquisición era una fuente de mano de obra barata para la Armada Española.

Debido al gran castigo que significaba ser enviado a las galeras, no fue muy utilizado y cuando una persona era sentenciada a esta pena, no era por un periodo mayor a diez años.

#### 6.5.9. INFAMIA.

##### 6.5.9.1. INHABILITACION.

En las Instrucciones de Torquemada se establece que:

"Los dichos inquisidores les deben mandar que no tengan  
ni puedan tener officios públicos: ni beneficios: ni  
sean procuradores: ni arrendadores, ni notarios: ni

---

(31) Kamen. op. cit., pág. 201.

especieras... E que no trajan ni puedan traer oro ni plata ni perlas ni otras cosas, ni piedras preciosas, ni vistanse de alguna... y que no anden a caballo, ni trayan armas por toda su vida so pena de caer y cayan en pena de relapsos si lo contrario hicieren."<sup>(32)</sup>

Las penas de infamia establecidas por Torquemada fueron apoyadas por los Reyes Católicos, con dos decretos publicados en 1501, prohibiendo a los hijos de los condenados ocupar ningún puesto honorario, ni ser notarios, escribanos, médicos o cirujano.

"La inhabilitación fue, evidente, dirigida contra los descendientes de los judíos: tenfa como fin excluirlos de una gran parte de las actividades económicas que habían dominado."<sup>(33)</sup>

Peña "...duda ante el problema de la incapacidad de poseer oficios y beneficios se extiende a los que gozaban los hijos de los herejes antes del crimen de sus padres"<sup>(34)</sup>.

El padre transmite la incapacidad generacionalmente, no así la madre que lo transmite solamente a la primera generación <sup>(35)</sup>.

Con la inhabilitación se nulifican las obligaciones, se pierde la patria potestad y la esposa católica queda eximida del débito conyugal.

---

(32) Medina. op. cit., pág. 18.

(33) Bennisar. op. cit., pág. 119.

(34) Eymeric. op. cit., pág. 197.

(35) Cfr. Kamen. op. cit., pág. 201.

### 6.5.9.2.SAMBENITO.

El Sambenito fue en un principio un hábito penitencial, adoptado por la Inquisición medieval y posteriormente por la española. Al respecto Peña afirma que

"...los orígenes del sambenito se remontan al antiguo testamento: se lee en efecto en el libro de los Reyes (1,21) que Ajaba fue condenado a vestir un sayal por haberse quedado por medio de malas artes con la vida de Albot"<sup>(36)</sup>.

La imposición del Sambenito como penitencia fue "la consecuencia que quizá despertó mas hostilidades (en contra de la Inquisición) desde un principio..."<sup>(37)</sup>, ya que los penitenciados debían de utilizarlo durante todo el tiempo que durara su condena y también por que acarreaba mala fama en los lugares en donde había gran cantidad de sambenitos <sup>(38)</sup>.

Todos los que salían en autos de fe debían de utilizarlos. El periodo durante el cual se debía de usar variaba según el delito, ya que podía ser únicamente durante el tiempo que durara el Auto de Fe o de por vida, por ejemplo, los blasfemos sólo lo utilizaban durante la ceremonia mencionada, mientras que los convictos por herejía formal se encontraban en el segundo de los supuestos.

---

(36) Eymeric. op. cit., pág. 197.

(37) Kamen. op. cit., pág. 64.

(38) Cfr. Ibidem.

Las personas que se presentaban espontáneamente durante el Periodo de Gracia eran excluidas de esta pena.

"...no se ha de poner sambenito a los reconciliados en tiempo de gracia: por que como un capitulo de la dicha gracia es que no les pondran sambenitos & no los tuvieron al tiempo de su reconciliacion no se les deve poner en las yglesias, por que seria contravenir la merced que se les hizo al principio."<sup>(39)</sup>

Al igual que la cárcel perpetua, podía ser conmutado por una determinada cantidad de dinero, la cual variaba según las posibilidades del sentenciado <sup>(40)</sup>.

Los Sambenitos originalmente eran todos negros, pero posteriormente ese color fue reservado únicamente a los que iban a ser relajados, agregándoseles llamas y demonios.

Para los demás penitenciados, se utilizaba el color amarillo y se incluían diferentes adornos, y algunas veces un gorro piramidal llamado coraza. En el Concilio de Taragona de Izza se establece que deben de adornarse con dos cruces; en el de Beziers se prevee que se lleve una tercera cruz sobre la capucha <sup>(41)</sup>.

Las cruces en un principio se llevaban en los costados, pero posteriormente se utilizaron en las partes delantera y trasera.

---

(39) Pallares. op. cit., pág. 169.

(40) Cfr. García Carcel. *Herrejo...*, pág. 165.

(41) Cfr. Eymeric. op. cit., pág. 197.

Asimismo, en un principio la cruz que se utilizó fue la de San Andrés, pero en la época del Cardenal Cisneros, se dispuso que en lugar de cruces, llevaran aspas, las cuales podían variar según el delito: sin aspa, media aspa, aspa entera.

Una vez transcurrido el periodo durante el cual se debía de utilizar el Sambenito, éste debía de colgarse en la Iglesia Parroquial "*Ad perpetuam Res memoriam*"<sup>(42)</sup>.

Las Instrucciones de 1561 estipulan que:

"...todos los sambenitos de los condenados vivos y difuntos, presentes o ausentes se ponen en la Yglesia de donde fueron vezinos y parrochianos al tiempo de su prision, de su muerto o fuga: & lo mismo se hace en las reconciliaciones despues de que ayan cumplido sus penitencias y se los han quitado aunque no los ayan tenido mas de por tiempo que estuvieron en el tablado les fueron leydas sus sentencias"<sup>(43)</sup>.

La disposición de que los Sambenitos debían de conservarse para siempre era seguida al pie de la letra por los Inquisidores, incluso era una de sus obligaciones checar que éstos estuvieran debidamente colgados, y reemplazar los dañados por nuevos, para que siempre quedara memoria de los pecados cometidos.

Cuando los Sambenitos se destruían por el transcurso del tiempo, eran sustituidos por una manteta, la cual era "un lienzo cuadrilongo, en cuya mitad inferior esta la

---

(42) Kamen. op. cit., pág. 206.

(43) Pallares. op. cit., pág. 168.

inscripcion del nombre, apellido, oficio y delito del condenado por la Inquisición, con las inscripciones del año..."(44).

#### 6.5.10. RELAJACION.

Fue la pena máxima y por lo tanto sólo se imponía cuando existían pruebas claras de la culpabilidad del reo, ya sea por la existencia de deposiciones de testigos, pero "para imponer la relajacion hacia falta mas de tres testigos"(45), o que el reo hubiere confesado y se negara a ser reconciliado.

Consistía en entregar al hereje al juez real ordinario para que éste lo condenara conforme a las leyes civiles, las cuales establecían la pena de muerte por el fuego. Por lo cual era absurda la fórmula usada por la Inquisición al entregar a los reos a las autoridades civiles

"A los cuales les rogamos y encargamos muy afectuosamente, como de derecho mejor podemos, se hagan benigna y piadosamente con el."(46)

Esto se hacía debido a que las leyes prohibían a la Inquisición ejecutar las penas de muerte.

La Inquisición consideraba a la herejía como el más cruel de los delitos, por lo tanto, el que incurría en éste debía de ser castigado con la muerte más horrible. Incluso

(44) Llorente, op. cit., pág. 24.

(45) García Carcel, Herejía..., pág. 198.

(46) Olmo, José del *Auto General de Fe en 1680*. México, Imprenta de J.M. Lara, 1849, 188 pp., pág. 176.

"...los glosadores terminan por justificar la Inquisición y sus hogueras valiéndose de las palabras de Cristo, según el evangelio de San Juan."<sup>(47)</sup>

"Yo soy la vid;  
vosotros los sarmientos.  
El que permanece en mí y yo en él,  
ése da mucho fruto;  
porque separados de mí no podéis hacer nada.  
Si alguno no permanece en mí,  
es arrojado fuera, como el sarmiento,  
y se seca;  
luego los recogen, los hechas al fuego  
y arden."<sup>(48)</sup>

Santo Tomás de Aquino compara a los herejes con los falsificadores de monedas, "...y exigía para ellos los mismos castigos"<sup>(49)</sup>.

El hereje podía escapar a este castigo incluso el día anterior a que le fuera leída la sentencia, si confesaba sus culpas y se arrepentía, pero si lo hacía una vez leída ésta, sólo contaba con el beneficio de ser ahorcado por el garrote antes de ser quemado, ya que

---

(47) Poliakov, op. cit., pág. 201.

(48) San Juan, XV, 5-6, en "La Biblia de Jerusalén", Bilbao, Desclée de Brouwer, 1975, pág. 149.

(49) Poliakov, op. cit., pág. 201.



"...parece cosa muy peligrosa, y de que se debe de sospechar lo hace mas con temor de la muerte que con verdadero arrepentimiento"<sup>(50)</sup>.

Aunque el mismo día en se llevaba a cabo el Auto de Fe, se podían arrepentir

"Mientras se hacia relacion de los procesos de los relajados en persona, dos...pidieron audiencia por medio del religioso que los asistia... y habiendolos oido... los libero por entonces de la muerte..."<sup>(51)</sup>

Había siete clases de herejes que eran merecedores a esta pena, y son:

- a) **Pertinaz:** El que reconociendo sus falsas doctrinas se negaba a retractarse de sus errores.
- b) **Negativo:** El que negaba sostener doctrinas erróneas.
- c) **Diminuto:** El que realizaba una confesión, pero ésta no era completa.
- d) **Relapso:** Los que habiendo abjurado *de vehementi* en un proceso anterior no cumplían con las penas impuestas.
- e) **Reincidente:** El que habiendo hecho penitencia recae en sus errores.

---

(50) Pallares. op. cit., pág. 19.

(51) Olmo. op. cit., pág.

- f) Ausentes: Sospechosos que huyen.
  
- g) Difuntos: Sospechosos que mueren.

En el acto de la quema los Inquisidores no participaban, y menos aún como firma Grigulevich, "...incitando a los creyentes a meter mas brazasdas de ramaje seco en las llamas para que ardiera mas vivamente"<sup>(52)</sup>.

#### 6.5.11. OTRAS PENAS.

También existieron penas espirituales que podían ser muy variadas. Iban desde oraciones, oír misa y ayunar, hasta las peregrinaciones a los Santos Lugares.

Además, existieron otros castigos físicos, pero éstos aparecen como excepción y a veces, más bien como anécdota.

"De los varios castigos poco acostumbrados que en una u otra ocasión aparecieron en la Inquisición, merece la pena destacar el aplicado por la Inquisición Mexicana en Diciembre de 1644, a un penitente que fue untado de miel, emplumado y obligado a permanecer cuatro horas bajo el sol durante un auto de fe."<sup>(53)</sup>

Otro castigo era, según lo establecido en el Concilio de Toulousse de 1229, la demolición de la casa del hereje condenado y quemado.

---

(52) Grigulevich, *l. Historia de la Inquisición*. México, Cartago, 1983, 412 pp., pág. 145.

(53) Kamen. *op. cit.*, pág. 202.

**"La sentencia de demolición se entiende para la vivienda y lugares de reunión de herejes y comporta la prohibición de construir en el futuro sobre el mismo lugar, así como la apropiación del fisco eclesiástico, de todas las piedras, escombros y simientos."<sup>(54)</sup>**

**Una pena que sí fue común fue la de cobrar al reo gastos y costas, así como gastos originados por su estancia en la cárcel, los de escolta y guardia.<sup>(55)</sup>**

---

(54) Eymeric, *op. cit.*, pág. 133.

(55) Cfr. *Idem*, pág. 265.

## 7. AUTOS DE FE.

"El Auto de Fe era una ceremonia pública cívica-religiosa en la que se publican solemnemente las sentencias, y en la que se entregan al brazo secular los reos que han de ser quemados en la hoguera."<sup>(1)</sup>

La finalidad de estos actos era dejar a todo el mundo "...deslumbrado por el poder irrecusable de la ortodoxia..."<sup>(2)</sup>, por lo cual era "...necesario un fastuoso espectáculo público"<sup>(3)</sup>.

Según el número de reos que tomaran parte en el Auto de Fe, éste podía ser de varios tipos:

- a) Auto General de Fe: Eran los más importantes, por lo cual la ceremonia se hacía con gran aparato. En México se llevaban a cabo en el Zócalo.
- b) Auto Particular de Fe: Se llevaba a cabo con pocos reos, por lo general se realizaba en la plaza de Santo Domingo.
- c) Auto Singular de Fe: Se celebraba con un solo reo, podía ser en una Iglesia o en una plaza.

---

(1) Palacio Atard, Vicente. *Razón de la Inquisición*. Madrid, Publicaciones Españolas, 1954. 55 pp., pág. 17.

(2) Labal, Paul. *Los Cárceles*. Tr. Octavio Pellissa, Madrid, Grijalbo, 1984, 237 pp., pág. 15.

(3) *Ibidem*.

d) **Autillo:** Es un acto singular llevado a cabo en las salas del Tribunal.

El Auto de Fe tenía unos elementos esenciales que eran la procesión, la misa y la lectura de los sumarios, pero también, tenía diversos elementos y símbolos, los cuales también eran importantes como "...los gorros, mordazas, capirotos, cuerdas, sambenitos de diversos colores..., las llamas de los cirios, efigies de los contumaces con caretas a veces gesticulantes, ataúdes donde reposaban los huesos de los muertos prematuramente"<sup>(4)</sup>.

Como uno de los objetos que buscaba la Inquisición con la realización de Autos de Fe era el de producir un gran impacto entre los espectadores, el mencionado acto traía aparejada una preparación laboriosísima y un protocolo bien definido.

Primeramente los Inquisidores acordaban con los Consultores (Oidores y Alcaldes de la Real Audiencia) el día conveniente para la celebración del Auto, lo cual era comunicado al Virrey, al Cabildo Eclesiástico y al Cabildo Civil, por medio del Fiscal, el Alguacil Mayor y el Secretario, respectivamente.

"Un mes antes del Auto de Fe, desfilan por las calles de la ciudad una procesión de familiares y notarios de la Inquisición proclamando la fecha de la ceremonia."<sup>(5)</sup>

"Sepan todos los vecinos y moradores de esta villa... corte de su Majestad, estantes y habitantes en ella, como el Santo Oficio de la Inquisición de la ciudad de..., celebra auto

---

(4) Benassar. op. cit., pág. 125.

(5) Kamen. op. cit., pág. 203.

publico de fe en la plaza mayor de esta corte el..., y que se les conceden las gracias e indulgencias por los sumos pontifices, dadas a todos los que acompañaren y ayudaren a dicho auto: Mandase a publicar para que venga a noticia de todos."<sup>(6)</sup>

Por otro lado, se construyeron los tabladillos en el lugar donde había de celebrarse el acto, para lo cual se tenían minuciosas instrucciones, "Vgr. que las sillas sean de "...cuero y nogal, sin cojin..."<sup>(7)</sup>. Había cuatro tabladillos: para los penitentes; para el Tribunal, en este se sentaba la Inquisición, el Virrey y la Real Audiencia; para el Cabildo Eclesiástico y los doctores de la Universidad y; para el Cabildo de la Ciudad y personas ilustres.

El día anterior a la celebración del Auto se llevaba a cabo la llamada procesión de la Cruz Verde, la cual consistía en llevar la cruz de la Inquisición al lugar en donde se realizaría la ceremonia.

En ese mismo día, se tomaba juramento a los confesores de los que iban a ser relajados, después de lo cual confesaban a éstos, con la limitación de no poder absolverlos sacramentalmente de las herejías que no hubieran confesado judicialmente.

Asimismo, se les notificaba la sentencia a los que iban a ser relajados

---

(6) Olmo. op. cit., pág. 11.

(7) García Genaro. op. cit., pág. 34.

"Hermano, vuestra causa se ha visto y comunicado con personas muy doctas de grandes letras y ciencia, y vuestros delitos son tan graves, y de tan mala calidad, que para castigo y ejemplo de ellos, se ha hallado y juzgado, que mañana habeis de morir, prevenios y apercibios; y para que lo podais hacer, como conviene, quedan aquí dos religiosos."<sup>(8)</sup>

El día de la ceremonia, antes de salir a la procesión se le ponía a cada reo las insignias que le correspondían de acuerdo al delito por el que está convicto.

Posteriormente, llegaba el Virrey con su Real Audiencia a la puerta de la Inquisición, y empezaba "una interminable procesión en la cual participaban autoridades civiles y religiosas..."<sup>(9)</sup>.

Esta procesión tenía un orden preestablecido:

- El Inquisidor más antiguo, a su izquierda el más reciente y a su derecha el Virrey.
- Los Oidores de dos en dos, empezando por los más antiguos.
- Alcaldes y Fiscal.
- Fiscal de la Inquisición, con el estandarte de la Fe.

---

(8) Olmo. op. cit., pág. 70.

(9) Bennisar. op. cit., pág. 125.

- Juez de bienes confiscados, otros consultores y calificadores.
- Oficiales, comisarios y ministros de la Inquisición.
- Alguacil Mayor de la y Capitán de la Guardia.
- Cabildo Eclesiástico y Universidad (del lado derecho).
- Cabildo Secular (del izquierdo).

El destino de esta procesión era el Zócalo, el cual "...estaba decorado con las insigneas y costas de armas del Santo Oficio de la Inquisición"<sup>(10)</sup>.

Una vez instaladas las autoridades y los reos, se procedía a leer el sermón "...que según el estilo precede en semejantes ocasiones"<sup>(11)</sup>.

Terminado lo anterior, se leía una relación sumaria de cada proceso y la sentencia de cada reo.

Después se recibían las abjuraciones y se celebraba una misa <sup>(12)</sup>, con lo cual terminaba el Auto de Fe y las autoridades regresaban en el mismo orden en el que habían llegado.

La quema no constituía el acto central, sino que se llevaba a cabo en un lugar distinto, al cual no llegaba la pompa de la procesión.

(10) Greenleaf. *La Inquisición...* pág. 217.

(11) Olmo. *op. cit.*, pág. 96.

(12) *Cfr. Idem*, pág. 171.



## 8. PROCESOS CONTRA DIFUNTOS Y AUSENTES.

### 8.1. DIFUNTOS.

"...Después de la muerte se puede inquirir contra el hereje, seguir su causa contra su memoria y fama, condenar su estatua como si fuese vivo... privarle de sepultura eclesiástica y ser quemados sus huesos..."<sup>(1)</sup>

En este supuesto se encuentran tanto los que mueren durante el proceso, como los que ya estaban muertos antes de iniciarse el mismo. Se podía proceder en contra de ellos con dos fines:

- a) Para lanzar anatema contra su memoria.
- b) Para declarar que sus bienes quedan confiscados.

Torquemada dice que se puede proceder contra un difunto no importando el tiempo transcurrido después de su muerte. No obstante una vez cumplidos cuarenta años después de la muerte de un hereje sus herederos pueden conservar sus bienes, aunque de la infamia no se podían liberar.

Para proceder en contra de un difunto se tenían más escrúpulos que si se tratara de un caso normal, por lo que se ordenaba a los Inquisidores

---

(1) Gaité, Carmen Martín. *Macanaz, oro paciente de la Inquisición*. 2a. ed., Madrid, Taurus, 1975, 464 pp., pág. 452.

"...no llamen defunto ninguno: ni procedan contra su memoria y fama sin tener entera provanza para su condena."<sup>(2)</sup>.

No existía arresto, sino que eran citados sus hijos, herederos o cualquier otra persona que tuviera algún interés,

"...a los dos primeros en forma personal a los demás por edicto"<sup>(3)</sup>.

En cuanto a los bienes, no se podía hacer secuestro de éstos, sino hasta que se dictara sentencia se determinaba si se confiscaban o no definitivamente.

Una vez realizada la notificación, la instrucción del proceso así como la etapa probatoria se llevaba a cabo de la misma manera que el proceso común.

En caso de que no hubiera suficiente probanza se absolvería de la instancia al difunto, pero no se podía sobreseer, sin esperar antes más pruebas.

"Quando el defenso de la memoria y ama de algun defunto defendiere la causa legitimamente, y se oviere de absolver de la instancia, su sentencia se leera en auto publico, pues los edictos se publicaron contra ella."<sup>(4)</sup>

---

(2) Pallares. op. cit., pág. 122.

(3) Idem, pág. 113.

(4) Id., pág. 164.

Pero en el caso de que la sentencia sea condenatoria, su efigie será quemada, y "...sus huesos pueden ser -no necesariamente- exhumados y entregados a la justicia secular"<sup>(5)</sup>.

## 8.2.. AUSENTES.

Hay tres casos en los que se puede proceder en contra de ausentes:

- a) El acusado es convicto de herejía y se fuga.
- b) El acusado es sospechoso y ha sido citado a comparecer "...y por ello se le ha excomulgado y ha permanecido un año entero excomulgado y contumaz"<sup>(6)</sup>
- c) El acusado ha entorpecido el desempeño del Santo Oficio, por lo que se le ha excomulgado.

Al acusado se le citaba mediante tres edictos, y al final de cada uno el Fiscal acusaba de rebeldía.

Los edictos citando a los herejes se debfan

---

(5) García Carcel. *Orígenes...*, pág. 201.

(6) Eyméric. *op. cit.*, pág. 215.

"...apregonar y fijar en las puertas de la Yglesia principal de aquel lugar o lugares donde eran vezinos"<sup>(7)</sup>.

"Y especialmente deben de advertir los terminos del edicto que sean largos o abreviados, conforme a lo que se pudiera atender a la ausencia del reo..."<sup>(8)</sup>

Además se procuraba que el acusado tuviera noticia del Edicto

"Que el termino de treinta días se contase y corrigiese desde el veintiocho, por no constar que antes llegase a su noticia..."<sup>(9)</sup>.

Cuando no se presentaba después de la tercera citación, entonces el Fiscal procedía a formular la acusación formal y el traslado se hacía en los estrados del Santo Oficio <sup>(10)</sup>. También por estrados se hacía la publicación de testigos. No obstante no se presentara el reo se debía hacer la calificación y ratificación de los testigos <sup>(11)</sup>.

En caso de que el hereje sea condenado por contumacia

"...conviene levantar una efigie del contumaz y escribir en

---

(7) Pallares. op. cit., pág. 164.

(8) Idem, pág. 111.

(9) González Obregón, Luis. *Los Procesos Militar e Inquisitorial del Padre Hidalgo*. México, Ediciones Fuentes Culturales, 1953, 383 pp., pág. 188.

(10) Ibidem, pág. 196.

(11) Cfr. Ibidem, págs. 289-335.

ella el nombre y la posición del condenado, entregándola al brazo secular para que la quemara, exactamente como se haría con el contumaz si estuviera presente"<sup>(12)</sup>.

Cuando el hereje aparecía después de quemada su efigie se le sometía de nuevo a juicio, siempre y cuando no fuera relapso <sup>(13)</sup>.

Tanto en los casos de ausentes como en los de difuntos el Tribunal fue muy cuidadoso en cuidar las formalidades y sólo quemar en efigie contra los que realmente existiera plena prueba.

"...juzga el Fiscal que no resultan meritos bastantes para absolver a su memoria, y fama; y tampoco para condenarla por constar... que antes de ir al cadalso se confeso generalmente, y reconcilio varias veces; por lo que teniendo su Ilustrisima a bien se archive este expediente."<sup>(14)</sup>

Este pedimento del Fiscal es relativo al proceso de Hidalgo, el cual empezó siendo contra un ausente y terminó siendo contra difunto.

---

(12) Eymeric. op. cit., pág. 216.

(13) Ibidem.

(14) González Obregón. op. cit., pág. 343.

## CONCLUSIONES.

Primeramente hay que apuntar que la Inquisición fue producto de una época en la cual la intolerancia religiosa fue el común denominador, tanto en todos los países como en todas las religiones.

Esta intolerancia era producto, por un lado, de la convicción que albergaba cada religión de ser la única y verdadera, y por lo tanto considerar a cualquier otra como enemiga. Por otro lado, esta enemistad no sólo se limitaba al plano espiritual, sino que, al tratarse de sociedades muy teocéntricas, el hereje constituía, por el simple hecho de serlo, una amenaza para la comunidad política.

La mencionada intolerancia, tanto de hecho como de derecho, no sólo existió durante el origen del Santo Oficio, sino que se dio durante toda su existencia, incluso las Constituciones de Cádiz, y de Apatzingán así como las otras de México hasta la de 1857, la establecen.

Por otra parte, este Tribunal sólo podía juzgar a personas que fueran católicas, teniendo la prohibición absoluta de juzgar a personas de otras religiones. Es decir, un presupuesto fundamental para que pudiera actuar en contra de alguien, es que estuviera bautizado. Por lo tanto sólo persiguió a protestantes, judíos y musulmanes, cuando éstos habían sido bautizados como católicos, pero en realidad conservaban sus antiguas creencias.

Estos herejes suponían un peligro mayor para el Estado español, ya que no sólo eran enemigos de la religión católica, sino que aparentaban no serlo.

En cuanto al procedimiento inquisitorial, se debe de reconocer que estuvo bastante bien reglamentado, aunque hubo aspectos que no fueron previstos específicamente en los ordenamientos; estos huecos serían llenados por la costumbre. Hay que recordar que en la época en que el Santo Oficio funcionó, la costumbre así como la *Comunis Opinio*, tenían tanta fuerza como la ley.

Además, los Inquisidores cuando actuaban discrecionalmente no podían exceder de ciertos límites, ya que existía un control sobre ellos que era el Consejo de la Suprema y Santa Inquisición, al cual estaban obligados los Inquisidores a rendirle informes y enviarle extractos de los procesos.

Un claro reflejo de que fue un procedimiento bien reglamentado es que durante dos siglos y medio en que operó este Tribunal el procedimiento no varió substancialmente en su forma. Si se compara los procesos de Luis de Carvajal El Mozo y el de José María Morelos se apreciará que las fórmulas utilizadas, así como el orden de las diligencias y en general todo el desarrollo del procedimiento, son casi iguales. Su solemnidad también impidió que se fuera modificando a través del tiempo, lo que originó que, a la postre, fuera en decadencia.

La decadencia del Santo Oficio no fue únicamente originada por la solemnidad, sino que también, y éste puede que sea el principal motivo, a que la finalidad del Tribunal

fue modificándose; mientras que al principio el objetivo que se perseguía al incoar procesos era extirpar herejías, posteriormente este objetivo fue siendo olvidado y la atención de los Inquisidores se concentró más en delitos menores y mixtos, además de que, al final la orientación política fue la que predominó.

Paradójicamente, al irse separando las esferas de acción de la Iglesia y el Estado, en lugar de ir perdiendo la Inquisición su contenido político, se fue convirtiendo cada vez más en un instrumento de la política real.

La reglamentación del procedimiento se debió a la obra de grandes juristas, como Bernardo Gui, Pablo García y Nicolau Eymeric, así como uno de los más grandes juristas de la historia, Raymundo de Peñafort, quien elaboró manuales para la Inquisición. Estos juristas crearon todo un marco jurídico que reguló al Santo Oficio, tanto en su aspecto procesal como en su organización interna, por ejemplo las instrucciones relativas a los libros que se deberían llevar en cada tribunal o las dirigidas a los notarios, alguaciles, etc...

Por otra parte, aunque contaba con un buen cuerpo normativo, en la práctica no siempre fue eficaz, tal es el caso del Tribunal de México. En primer lugar, porque un solo tribunal abarcaba una gran extensión territorial, ya que cubría casi tres millones de kilómetros cuadrados (porque además de la Nueva España, se incluía a Nueva Galicia y a Filipinas), mientras que en España con un territorio mucho menor había dieciséis tribunales. En segundo lugar, por la dificultad de establecer comunicación entre la Metrópoli y la Ciudad de México, así como entre esta última y las ciudades en donde había Comisarios. Y en tercer lugar, la mayor parte de la población escapaba a su jurisdicción, ya que los indios no podían ser juzgados por la Inquisición desde la época de Zumárraga.



Prueba de que fue poco eficaz es que en realidad se incoaron muy pocos procesos inquisitoriales, menos de dos mil en los primeros ciento cincuenta años de su establecimiento como tribunal especializado, mientras que en España durante un periodo de tiempo igual fueron casi cuarenta mil los procesados.

Y de estos procesos la mayoría fue por delitos menores o mixtos como la blasfemia y la bigamia, respectivamente. El número de procesos por herejía formal ocupa nada mas un pequeño porcentaje, es por ello que las penas más leves fueron las que más se utilizaron.

Dentro de los elementos que integran el procedimiento, merece la pena destacar algunos ya sea porque constituyen un aspecto especialmente negativo o positivo:

1. Aspectos negativos.

a) El secreto: provocó que el reo quedara casi en estado de indefensión, ya que el reo nunca conocería ni el nombre de su acusador, ni el de los testigos, ni tampoco todos los detalles de la acusación. De lo único de lo que llegaría a tener conocimiento es del fondo del asunto, es decir, de qué herejía era acusado y no de los hechos a través de los que se manifestaba ésta.

b) La duración del proceso: fue quizá el único aspecto que se dejó totalmente al arbitrio de los Inquisidores, ya que dependía únicamente de su voluntad el acelerar o retrasar las diligencias. La razón de la variación del tiempo procesal era el influir en el estado de ánimo del reo, el cual, después de varios meses o inclusive años de prisión, se

encontraba completamente con la voluntad debilitada, y en este estado mental, ante la inseguridad de cuando sería dictada su sentencia, confesaría cualquier cosa.

c) Actitud del abogado: éste fue más de nombre que un verdadero defensor, su papel se limitaba al de un consejero. Además de que si en realidad hubiera querido desempeñar realmente su papel, no lo hubiera podido hacer, ya que ni siquiera él tenía libre acceso al material instruido.

d) Inhabilitación: ésta recaía en los descendientes de los condenados por herejía. Puede ser la injusticia más grande cometida por la Inquisición, ya que no importaba que el hijo de un hereje fuera buen cristiano, es más, podía darse el caso de que ni siquiera hubiera nacido en el momento en que su padre fue condenado por hereje, de cualquier forma quedaría inhabilitado para ocupar ciertos cargos, utilizar joyas y determinada ropa, etc... En esta medida, predominó, sobre el sentido de justicia, la orientación política y la consigna de frenar a los moros y judíos en ciertas actividades.

## 2. Aspectos positivos.

a) Periodo de Gracia: consistía en una oportunidad única que sólo el Santo Oficio otorgaba, ya que era el único tribunal que concedía el perdón cuando el acusado reconocía su culpabilidad. El problema era que no todos los herejes estaban dispuestos a reconocer su culpabilidad en la primera oportunidad que tuvieran, y mucho menos arrepentirse.

b) Reglas para el secuestro de bienes: constituyeron un elemento de seguridad jurídica poco acostumbrado para la época. Además, demuestran que el objetivo del Tribunal no era allegarse todos los bienes que pudieran sin importar la situación jurídica de éstos.

c) Formalidades en los mandamientos de prisión y secuestro: éstos debían de ser por escrito y emitidos por los Inquisidores, lo cual también constituye un elemento de seguridad jurídica.

d) Proscripción de denuncias anónimas: existe una versión muy difundida, en el sentido de que cualquier denuncia era aceptada no importando que fuera anónima. Versión que es completamente falsa, ya que las denuncias al igual que todas las demás testificaciones debían de ser ratificadas ante honestas personas, lo cual hubiera sido imposible si se hubiera permitido que fueran anónimas.

Otros aspectos que aunque no pueden catalogarse de positivos por obvias razones, no fueron tan negativos como lo han tratado que parezcan los enemigos de la Inquisición, y éstos son:

a) El tormento: sólo se utilizó cuando el reo estaba casi convicto y se realizaba con el deseo de estar seguros antes de dictar sentencia. Esto se hacía debido a que la confesión era considerada como la reina de las pruebas. Lo criticable del tormento no es que fuera cruel o no (ya que todos los tribunales

de la época lo utilizaban), sino el valor probatorio que le daban a las confesiones arrancadas mediante tortura.

b) La relajación al brazo secular: si bien es cierto que la pena de muerte es muy drástica, también lo es que ha sido utilizada por otras muchas legislaciones a lo largo de la historia, incluso, no es realmente peor morir en la pira que en la silla eléctrica, pena que todavía es utilizada en la actualidad. Además, muy pocos reos fueron relajados, y la mayoría de este tipo de condenas fueron simbólicas, ya que recayeron en ausentes o difuntos. En los primeros años de la Inquisición Española sí fue muy utilizada, de tal suerte que, no obstante esta situación duró unos cuantos años, dejó una fama que duró mucho más que el propio Tribunal. Del total de procesados por la Inquisición sólo el 1% fueron relajados en persona (este porcentaje es válido tanto en España como en México).

De todo lo anterior, se desprende que los aspectos de la Inquisición que han sido muy criticados merecen ser estudiados más a fondo y por lo tanto, reconsiderados, ya que no son tan negativos como a simple vista pudieran parecer y, en cambio, situaciones de las que casi no se ha hablado sí constituyeron verdaderas injusticias.

## BIBLIOGRAFIA.

### A. DOCUMENTOS ORIGINALES.

Archivo Personal de Rodrigo Rivero Lake,

- Edicto de fecha 28 de julio de 1797 (s/c).
  
- Edicto publicado con fecha 18 de enero de 1798 (s/c).
  
- Edicto prohibiendo una proclama de José Napoleón, incitando a la rebelión de los pueblos de América, de fecha 3 de octubre de 1908 (s/c).

*Gaceta de Madrid*, 11 de diciembre de 1808.

### B. LIBROS.

ALBERRO, Solange. *Inquisición y Sociedad en México 1571-1700*. México, Fondo de Cultura Económica, 1988, 615 pp.

*Índice del Ramo de Edictos de la Santa y General Inquisición*, México, A.G.N., 1981, 62 pp.

BASCHWITZ, Kurt. *Brujas y Procesos de Brujería*. Tr. Ana Grossman, Barcelona, Luis de Caralt, 1968, 510 pp.

BENNASAR, Bartolomé. *Inquisición Española: Poder Político y Control Social*. Tr. Javier Alfaya, Barcelona, Crítica, 1981, 344 pp.

BERLIN, Heinrich y otros. *Idolatrías y Superstición entre los Indios de Oaxaca*. México, Toledo, 1988, 153 pp.

*Boletín del Archivo General de la Nación*

- "*Causa Criminal contra Tomás Treviño de Sobremonte, por Judaizante*". (BAGN), (México), Tomo VI, Número 4, 578-620 pp.
- "*Proceso Inquisitorial contra una India Curandera*". (BAGN), (México), Tomo XII, Número 2, 207-397 pp.
- "*La Secta de los Alumbrados en la Nueva España*". (BAGN), (México), Tomo XVI, Número 1 5-32 pp.
- "*Nadie se engaña si con fe baila*". (BAGN), (México), 1945, Tomo XVI, Número 4.
- "*El Proceso de una Seudoiluminada - 1649*". (BAGN), (México), 1946, Tomo XVII, Número 2, 215-242 pp.

- "*Proceso de una Seudoeliminada*". (BAGN), (México), 1946, Tomo XVII, Número 3, 385-442 pp.
- "*Índice del Ramo de la Inquisición*". en (BAGN), (México), Tomo XVII, Número 4, paginación fuera de texto.
- "*Nómina del Tribunal de la Inquisición de Nueva España 1571-1646*". en (BAGN), (México), Tomo XXVI, Número 1, 1955, 53-90 pp.
- "*Nómina del Tribunal de la Inquisición de Nueva España 1571-1646*". en (BAGN), (México), 1945, Tomo XXVI, Número 2, 293-316 pp.
- "*Nómina del Tribunal de la Inquisición de Nueva España 1571-1646*". en (BAGN), (México), 1955, Tomo XXVI, Número 3, 1487-519 pp.
- "*Nómina del Tribunal de la Inquisición de Nueva España 1571-1646*". en (BAGN), (México), 1956, Tomo XXVI, Número 4, 687-708 pp.
- "*Nómina del Tribunal de la Inquisición de Nueva España 1571-1646*". en (BAGN), (México), 1956, Tomo XXVII Número 2, 1325-362 pp.
- "*Nómina del Tribunal de la Inquisición de Nueva España 1571-1646*". en (BAGN), (México), 1956, Tomo XXVII, Número 3 495-560 pp.
- "*Nómina del Tribunal de la Inquisición de Nueva España 1571-1646*". en (BAGN), (México), 1956, Tomo XXVII, Número 4, 703-749 pp.

- "El Señor Fiscal de este Santo Oficio contra Don José María Morelos, Cura de Carácuaro, Cabecilla de la Insurrección, Capitán General de Insurgentes". en (BAGN), (México), 1958, Tomo XXIX, Número 2, 189-268 pp.

DEL VALLE, Genaro. *Anales de la Inquisición*. Madrid, Imprenta Gregorio Hernando, 1868, 505 pp.

EYMERIC, Nicolau. *El Manual de los Inquisidores*. Tr. Francisco Martín, España, Muchnik Editores, 1983, 286 pp.

FERNANDEZ RECAS, Guillermo. *Aspirantes Americanos a cargo del Santo Oficio*. México, Manuel Porrúa, 1956, 242 pp.

GAITE MARTIN, Carmen. *Macanaz, otro paciente de la Inquisición*. 2a. ed., Madrid, Taurus, 1975, 464 pp.

GARCIA CARCEL, Ricardo. *Herejía y Sociedad en el Siglo XVI: La Inquisición en Valencia*. Barcelona, Península, 1980, 348 pp.

- *Orígenes de la Inquisición en España; El Tribunal de Valencia*. Barcelona, Península, 1976, 306 pp.

GARCIA, Genaro. *Documentos Inéditos o muy raros para la Historia de México*, 2a. ed., México, Porrúa, 1974, 686 pp, Vol. II (Biblioteca Porrúa, Vol. LVIII).



GREENLEAF, Richard. *La Inquisición en la Nueva España*. 2a. ed., México, Fondo de Cultura Económica, 1985, 246 pp.

-- *Zumárraga y la Inquisición Mexicana 1536-1543*. México, Fondo de Cultura Económica, 1988, 181 pp.

GRIGULEVICH, I. *Historia de la Inquisición*. México, Cartago, 1983, 412 pp.

GONZALEZ OBREGON, Luis. *Los Procesos Militar e Inquisitorial del Padre Hidalgo*. México, Ediciones Fuentes Culturales, 1953, 383 pp.

HEFELE, Ch. J. *La Inquisición Española*. México, Imprenta de José Mariano Fernández de Lara, 1875, 151 pp.

HENNINGSSEN, Gustav. *El Abogado de las Brujas*. Madrid, Alianza Editores, 1983, 399 pp.

HERREJON PEREDO, Carlos. *Los Procesos de Morelos*. Zamora, El Colegio de Michoacán, 1985, 457 pp.

JUNCO, Alfonso. *Inquisición sobre la Inquisición*, 5a. ed., México, Jus, 1983, 219 pp.

KAMEN, Henry. *La Inquisición Española*, Tr. Enrique de Obregón, 2a. ed., Barcelona, Grijalvo, 1980, 322 pp.

KRAEMER, H. y J. Sprenger. *El Martillo de las Brujas*. Tr. Miguel Jiménez, Madrid, Felmar, 1976, 607 pp.

*La Constitución de 1812 en la Nueva España*. México, Archivo General de la Nación y Secretaría de Relaciones Exteriores, 1918, dos tomos.

*Libro Primero de Votos de la Inquisición de México*. 1573-1600. México, AGN y UNAM, 1949.

LABAL, Paul. *Los Cátaros*. Tr. Octavio Pellissa, Madrid, Grijalvo, 1984, 237 pp.

LLORENTE, Juan Antonio. *Historia Crítica de la Inquisición en España*. 2a. ed., Madrid, Hiperión, 1981, 4 Tomos.

MALTHBY, William. *La Leyenda Negra*. México, Fondo de Cultura Económica, 1982, 181 pp.

MARIEL DE IBAÑEZ, Yolanda. *El Tribunal de la Inquisición en México*. 3a ed., México, Porrúa, 1984, 186 pp.

MARTI GILIBERT, Francisco. *La Abolición de la Inquisición en España*. Pamplona, Universidad de Navarra, 1975, 358 pp.

MAZA, Francisco de la. *El Palacio de la Inquisición*. México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1985, 78 pp.

MEDINA, José Toribio. *Historia del Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición en México*. 2a. ed., México, Fuente Cultural, 1952, 450 pp.

MENDEZ Y PELAYO, Marcelino. *Los Heterodoxos en España*. México, Porrúa, 1982, 447 pp. (Sepan Cuántos..., Vol. CCCLXX).

OLMO, José del. *Auto General de Fe en 1680*. México, Imprenta de J.M. Lara, 1849, 188 pp.

ORTEGA, Sergio. *De la Santidad a la Perversión*. México, Grijalvo, 1986, 290 pp.

PALACIO ATARD, Vicente. *Razón de la Inquisición*. Madrid, Publicaciones Españolas, 1954, 55 pp.

PALLARES, Eduardo. *El Procedimiento Inquisitorial*. México, Imprenta Universitaria, 1951, 168 pp.

PEREZ VILLANUEVA, Joaquín (Coord.). *La Inquisición Española*, Madrid, Siglo XXI, 1980, 1027 pp.

PIGNATA, Giuseppe. *Cómo fugué de la Cárcel de la Inquisición en Roma y las Aventuras que siguieron*. Tr. Francisco Martín, Barcelona, Muchnik Editores, 1983, 142 pp.

PIRENE, Henri. *Historia de Europa*. 4a reimpresión, México, Fondo de Cultura Económica, 1981, 471 pp.

POLIAKOV, Leon. *De Mahoma a los Marranos*. 2a. ed., Madrid, Muchnick Editores, 1982, 390 pp.

*Procesos de Luis de Carvajal (El Mozo)*, México, Archivo General de la Nación, 1935, 534 pp.

RIVA PALACIO, Vicente. *México a través de los Siglos*. 4a. ed., México, Cumbre, 1962, Tomo II.

ROYSTON PIKE, E. *Diccionario de Religiones*. Tr. Elsa Cecilia Frost, 2a ed., Fondo de Cultura Económica, México, 1986, 478 pp.

SCHMITT, Jean Claude. *La Herejía del Santo Lebré*. Tr. Pablo Bordonaba, Barcelona, Muchnik Editores, 1984, 307 pp.

SERNA, Jacinto de la, y otros. *Tratado de las Idolatrías, Supersticiones, Hechicerías, etc... de los Mexicanos*. México, Ediciones Fuentes Culturales, 1953, dos tomos (X y XX).

TESTAS, Guy y Jean. *La Inquisición*. Madrid, Oikos-Tau, 1970, 126 pp.

TOMAS Y VALIENTE, Francisco. *Gobierno e Instituciones en la España del Antiguo Régimen*. Madrid, Alianza Editorial 1982, 310 pp.

TORO, Alfonso. *La Familia Carvajal*. México, Patria, 1977, 720 pp.

-- *Los Judfos en la Nueva España*. 2a. ed., México, Fondo de Cultura Económica, 1980, 373 pp.

TUBERVILLE, Arthur Stanley. *La Inquisición Española*. 7a. reimpresión, México, Fondo de Cultura Económica, 1981, 153 pp.

VALLE ARIZPE, Artemio. *Inquisición y Crímenes*. México, Diana, 1978, 218 pp.

VAN DER VEKENE, Emil. *Bibliographie der Inquisition, ein versuch*. (S.L.), Georg Olms, 1963, pp.

WALSH, William. *Personajes de la Inquisición*. 2a. ed., Madrid, Espasa-Calpe, 1953, 331 pp.

#### C. REVISTAS.

"Cartilla de Comisarios del Santo Oficio de la Inquisición en México".  
Criminalia (México) Año XXVIII, No. 11 30 de diciembre de 1962, 653-673 pp.